



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

LA APLICACIÓN DEL CONCURSO REAL DE INFRACCIONES EN RELACIÓN AL
DEBIDO PROCESO PENAL ECUATORIANO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Líneas de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

DANIELA ESTEFANÍA VALLEJO NARANJO

Director:

EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES, AB. MG.

Ambato-Ecuador

Noviembre 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“LA APLICACIÓN DEL CONCURSO REAL DE INFRACCIONES EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO PENAL ECUATORIANO”

Líneas de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

DANIELA ESTEFANÍA VALLEJO NARANJO

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f.
f.
f.
f.
f.
f.
f.



Ambato – Ecuador
Noviembre 2019

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **DANIELA ESTEFANÍA VALLEJO NARANJO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1805129002, autora del trabajo de graduación intitulado: “**LA APLICACIÓN DEL CONCURSO REAL DE INFRACCIONES EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO PENAL ECUATORIANO**”, previo a la obtención del título de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el articulado 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de a PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Noviembre 2019


Daniela Estefanía Vallejo Naranjo

1805129002



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTO

A DIOS, porque de Él proviene todo don, a ÉL por ser mi roca y fortaleza.

A mi familia, por ser mi apoyo y ayuda incondicional.

A los docentes de la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, quienes con sus conocimientos han aportado en mi crecimiento personal y académico.

A mi docente tutor, un profesional de calidad que con sus enseñanzas ha sembrado en mí la pasión por el Derecho Penal.

Daniela Estefanía Vallejo Naranjo

DEDICATORIA

Por lo cual, por amor a Cristo me gozo en las debilidades, en afrentas, en necesidades, en persecuciones, en angustias; porque cuando soy débil, entonces soy fuerte.

2 Corintios 12:10

A DIOS, a quien le dedico todos mis logros por ser Él quien me ha mantenido firme en este camino, quien me ha dado la sabiduría y fortaleza para culminar mi carrera universitaria. A ÉL, por su amor incondicional.

A mi madre, por ser mi ejemplo a seguir, por su cariño y apoyo constante. A ella, por ser el pilar fundamental de mi vida.

A mi padre, quien ha procurado siempre darme lo mejor, A él, por confiar en mi, por ayudarme a cumplir mis sueños y proyectos.

A quien sembró en mí, el deseo de estudiar esta apasionante profesión. A ti, por CREER en mí, por tu apoyo, consejos y enseñanzas.

A mi familia, por ser quienes me han impulsado a ser mejor cada día, por ser mi motor y ayuda durante cada etapa de mi vida.

Daniela Estefanía Vallejo Naranjo

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal contempla en su Artículo 20, el concurso real de infracciones, el cual ocurre cuando un mismo sujeto ejecuta varias conductas autónomas e independientes, subsumibles a diferentes tipos penales, cuya sanción proviene de la acumulación de las penas previstas para cada uno, sin que dicha acumulación exceda de cuarenta años. Si bien, su definición ha sido prevista en el texto legal, no se ha establecido la forma en que procesalmente ha de aplicarse, por lo que la falta de claridad normativa, ha conllevado a que, en la práctica estas conductas, a pesar de ser autónomas e independientes, se juzguen en un solo procedimiento penal por lo cual es necesario determinar si ello constituye una vulneración del debido proceso, y si es por tanto necesario su juzgamiento en procedimientos separados que garanticen al procesado, el tiempo suficiente para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. De ahí que, la presente investigación esté destinada a analizar la aplicación del concurso real de infracciones en el debido proceso penal ecuatoriano. Para llegar a dicho objetivo, se emplea como método general el deductivo, pues se aborda el concurso real desde la doctrina penal para arribar después a conclusiones concretas sobre su aplicación en la legislación ecuatoriana y como método específico, el exegético por cuanto se realiza un análisis a partir del COIP y la Constitución del Ecuador, a fin de evaluar la aplicación de este concurso y si su tratamiento se sujeta a las garantías contempladas a nivel constitucional.

Palabras clave: concurso real, procedimiento penal, debido proceso, derecho a la defensa, plazo razonable.

ABSTRACT

Article 20 of the Comprehensive Organic Criminal Code takes into account the real concurrence of offences that occur when the same individual carries out several autonomous and independent behaviors that lead to different criminal acts. Its punishment is determined by the accumulation of each of the previous sentences, but should not exceed 40 years. Even if its definition has been considered in a legal context, the way that it should be carried out has yet to be established. Consequently, there is a lack of legal clarity for judging these behaviors, even though they are autonomous and independent, in just one criminal procedure. This is why it is necessary to determine if this constitutes a breach to the due process and if it is necessary to judge them in separate processes that will assure the accused enough time for the right to counsel. Hence, this study aims to analyze the current application of real concurrence in offences in the due legal process in Ecuador. To this end, the overall method that is applied is the deductive because real concurrence is addressed from criminal doctrine to later draw specific conclusions about its application in Ecuadorian legislation. As a specific method, the exegetical was applied because an analysis of the COCC and the Constitution of Ecuador was carried out in order to evaluate the application of this concurrence and to see if its treatment goes according to the guarantees contemplated at a constitutional level.

Key words: real concurrence, criminal procedure, due process, right to defense, reasonable term

INDICE**CONTENIDOS**

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
1.1. Teoría del delito y de la pena: una aproximación a la concurrencia de infracciones	4
1.2. Algunas consideraciones acerca del procedimiento penal	14
CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO.....	34
2.1. Metodología de la Investigación.	34
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información.	35
2.3. Población y Muestra.....	36
CAPITULO III: RESULTADOS	38
3.1. Presentación de resultados.....	38
3.2. Análisis General	59
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	63

INTRODUCCIÓN

Es común asociar la cantidad de acciones desplegadas por el sujeto activo de la infracción, con el número de delitos que se producen como resultado de estas (Maldonado, 2015). De modo que, una sola acción conllevaría a la materialización de un solo hecho punible y su pluralidad a la materialización de más de uno. Sin embargo la teoría de los concursos de infracciones plantea que este no es un presupuesto general, en tanto que, existen casos en los que, la unidad de acción produce concurrencia de delitos (concurso ideal) (Calderón, 2013), y otros en los que la pluralidad de acciones produce asimismo pluralidad de resultados (concurso real), que hacen necesaria la acumulación de las penas previstas para cada tipo penal (Mañalich, 2015) y (Besio, 2015). Por tanto la diferencia entre uno y otro concurso, a criterio de (Mendoza, 2015) es que mientras en el primero, las acciones están concatenadas, en el segundo no existe relación alguna por tratarse de conductas autónomas e independientes.

La legislación ecuatoriana adopta la clasificación del concurso de infracciones desarrollada por la doctrina, esto es, el concurso real e ideal, cuyas definiciones se hallan contenidas en el Código Orgánico Integral Penal COIP en los artículos veinte y veintiuno respectivamente, de los cuales se desprende que, el primero se produce cuando a un mismo sujeto le son atribuibles varios delitos, siempre que estos sean autónomos e independientes, mientras que el segundo se configura cuando, la pluralidad de conductas son subsumibles a un solo delito. Si bien, se prevé su definición en la ley, no se ha considerado sin embargo, la forma en la que estos son aplicados, en especial, en el caso del concurso real, en el que por tratarse de conductas autónomas e independientes, queda en tela de duda si estas son juzgadas en un solo procedimiento, o si por el contrario es necesario uno por cada delito.

Resulta entonces que la falta de claridad normativa tendiente a regular el procedimiento y aplicación de las figuras concursales, ha llevado al Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua a conocer cada uno de los delitos ejecutados bajo la figura del concurso real en un solo proceso, a pesar de tratarse de hechos punibles autónomos e independientes. En este tenor y en atención a la naturaleza del concurso real, parecería conveniente que cada uno de

los delitos sea sustanciado en procesos distintos, por cuanto su juzgamiento en uno solo conllevaría a la vulneración de las garantías del debido proceso, en especial el derecho a la defensa en lo que respecta a contar con el tiempo suficiente para una adecuada defensa.

Con estos antecedentes, en el marco del presente trabajo de investigación se plantea como pregunta científica la siguiente: ¿Cómo aplicar el concurso real de infracciones en observancia al debido proceso? se hace por tanto un análisis a partir de la Constitución, instrumentos internacionales y el COIP a fin de dar respuesta a esta interrogante.

Como objetivo general se propone analizar la aplicación del concurso real de infracciones en el debido proceso penal ecuatoriano y con el fin de dar cumplimiento a este último se plantean como objetivos específicos los siguientes: 1) Fundamentar doctrinaria y jurídicamente el concurso real de infracciones. 2) Determinar el debido proceso en la legislación ecuatoriana. 3) Evaluar la aplicación del concurso real de infracciones en relación al debido proceso en la legislación penal ecuatoriana.

La presente investigación tiene un diseño cualitativo pues se abordaron criterios doctrinarios, jurisprudenciales y legales sobre el concurso real y debido proceso, a su vez se estableció un alcance descriptivo por cuanto una vez recogida la información necesaria, fue posible describir y explicar la naturaleza y fundamento jurídico del tema en investigación. El método general empleado fue el deductivo, pues se partió del análisis doctrinario del concurso real para arribar en conclusiones concretas sobre su aplicación en el marco de la legislación ecuatoriana. Como método específico se aplicó el exegético en razón del análisis realizado con base en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el COIP, a fin de evaluar la aplicación del concurso real en relación al derecho a la defensa. Se aplicó además como técnica, la entrevista y como instrumentos, cuestionarios a profesionales del Derecho, entre ellos abogados, jueces y fiscales.

Advertida la falta de disposiciones legales que determinan procedimentalmente la forma en que el juzgador conoce sobre los delitos sujetos al concurso real, y en consideración de que la inobservancia de las garantías del proceso, conllevaría a la vulneración de los derechos de

las partes; merece atención el análisis de la aplicación de esta figura concursal, para establecer mediante ello si se requiere un solo proceso para el conocimiento y sustanciación de los hechos punibles ejecutados, o si por el contrario son necesarios procesos diferentes; para cada uno de ellos, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto activo de la infracción penal.

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Teoría del delito y de la pena: una aproximación a la concurrencia de infracciones

A finales del siglo XIX surge en Alemania, la denominada “teoría del delito”, en respuesta a la imperante necesidad de unificar y sistematizar criterios sobre los elementos comunes a todo delito. Así, a partir del pensamiento de doctrinarios y juristas de la época, nace la idea de esta teoría, como un sistema de hipótesis que determinaba los elementos característicos de una conducta delictiva (Muñoz & García, 2015), y cuyo objeto era establecer los presupuestos jurídicos de la punibilidad (Jescheck, 1978), es decir, presupuestos que determinan el merecimiento o necesidad de la pena. En este orden de ideas, a través de la referida se llega a establecer si una conducta, (sea ésta activa u omisiva); es susceptible de sanción.

El punto de partida esta teoría recae sobre un comportamiento humano, que por reunir ciertos presupuestos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), genera una reacción jurídico penal (Muñoz F. , 2010). Es, por tanto, relevante para el Derecho Penal, toda aquella conducta, que manifestada ya sea a través de acciones u omisiones, generen un cambio o modificación en el mundo exterior en la medida en que coincidan con aquellas descritas en los tipos penales.

En palabras de Welzel (1987) la acción es definida como un movimiento voluntario, destinado a la consecución de un fin, es decir, aquella actuación humana que dotada de voluntad produce un resultado. Por ejemplo, en el tipo penal de homicidio, la acción se regula por el legislador cuando establece: “la persona que mate a otra”, de modo que el “matar” ya sea por medio de golpes, disparos, etc. constituye la acción de este delito.

Por su parte, para Von Liszt y Kaufmann, citados por Schone (1977) la omisión consiste en no realizar la acción prevista por la ley, ejemplo de ello es el no socorrer a alguien cuando se tiene la obligación de hacerlo. Doctrinariamente esta es de dos clases: dolosa y culposa; la primera, al tenor del artículo veinte y ocho del Código Orgánico Integral Penal COIP (2014), se produce cuando una persona, en posición de garante de manera deliberada prefiere no

evitar un resultado típico. La segunda en cambio consiste en dejar de hacer lo que se debe y faltar en consecuencia al deber objetivo de cuidado.

Hechas estas consideraciones, cabe señalar que el objeto de análisis de la teoría del delito, son todas aquellas conductas activas u omisivas que reúnen ciertos presupuestos jurídicos, los cuales se traducen en tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; categorías que conforman el clásico sistema tripartito del delito y que constituyeron el punto de partida del modelo actual.

Durante aproximadamente un siglo, numerosos juristas trataron de explicar el delito a partir de sus elementos constitutivos. Se desarrollaron entonces varias teorías, entre ellas, la del causalismo naturalista propuesta por Carl Binding, Ernst Von Beling y Franz Von Liszt en el marco de la Escuela Penal Clásica. Para Franco (2011), quien coincide con Agudelo (2007), ésta teoría se caracterizó por analizar la acción desde su concepción física o natural, de modo que este último definió al delito como aquella acción humana, capaz de generar un cambio en el mundo exterior, esto es, un resultado antijurídico y culpable. En atención a este criterio, se concluye que, la acción supone un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, el cual, necesariamente tiene un nexo causal con la acción de la que proviene.

Si bien, el citado Von Liszt, desarrolló hasta entonces la antijuridicidad y culpabilidad como elementos del delito (sistema bímembre), Ernest Beling, incorporó a dicha estructura, la tipicidad, con lo cual, se dio paso a un sistema trimembre como el actual (Jiménez de Asúa, 1950). De modo que, la fusión del pensamiento de ambos juristas, dio inicio al sistema clásico del delito, en base al cual, se atribuyó a la acción las categorías de tipicidad y antijuridicidad como elementos objetivos y la culpabilidad como elemento subjetivo. Consecuentemente ésta se impuso como la teoría dominante del siglo XX.

Por su parte, otra de las teorías a partir de la cual se explica el delito, es la teoría finalista, desarrollada por Hans Welzel y explicada en palabras de Peña y Almanza (2010) como aquella que concibe la acción como un actuar consciente destinado a la consecución de un

resultado propuesto voluntariamente, lo que en otros términos hace referencia a la actividad humana, que ejecutada con dolo o culpa, está destinada a cumplir un objetivo previsto por la voluntad y sancionado por el Derecho Penal.

Por lo dicho, si bien existen varias teorías tendientes a explicar el delito, todas ellas apuntan hacia el esquema o estructura básica de aquel, en el cual, tal como explican Ruiz (1980) y Plascencia (2004) la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyen elementos necesarios para que una conducta trascienda en la esfera jurídica y sea por tanto considerada infracción penal.

Resulta entonces necesario analizar con mayor detenimiento los elementos antes referidos. En lo que se refiere a la tipicidad, esta es relevante a criterio de Muñoz (2015) por ser “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (p. 265), o en otros términos la adecuación de una conducta a una norma previamente establecida, de modo que, hay tipicidad siempre que dicha conducta se encuadre en el tipo penal.

Por lo expuesto, la tipicidad encuentra su fundamento en el principio de legalidad y subsunción, proveniente el primero del aforismo *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* atribuido a Feuerbach en 1847, el cual prevé que no hay delito ni pena sin ley (Lamarca, 2012) y el segundo, propio de los administradores de justicia es aquel, por medio del cual todos los hechos requieren ser probados y subsumidos al tipo penal.

Concuerda en este sentido Carnelutti (2008) cuando al hablar de tipicidad señala que “el delito no es todo acto penalmente ilícito, sino aquel acto ilícito para el cual es conminada la pena, que ha de infligirse mediante el proceso penal” (s.p). Lo anterior orilla a pensar que aunque una acción sea antijurídica e incluso culpable, si ésta no es típica o no responde a la descripción de la ley penal, no llega a la categoría de delito y por tanto a una conminación penal. Esto debido a que, la función de la tipicidad consiste precisamente en limitar el contenido de la acción (Cardenal, 2002), lo que quiere decir que, existe delito solo cuando la conducta es subsumible al tipo penal.

En lo que respecta a la antijuridicidad, el profesor Hans Jescheck citado por Zaffaroni (1981) coincide con Peña y Almanza (2010) al considerar que, esta categoría se traduce en la oposición a derecho, más específicamente a la ley penal, es decir, constituye la contradicción entre el hecho y la norma, cuya determinación se sujeta al desvalor del resultado a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos.

Respecto del último elemento constitutivo del delito, Donna (2009) señala que, existe culpabilidad cuando una vez comprendido el ordenamiento jurídico y conocida la obligación de actuar conforme a ese orden; se actúa de forma contraria a Derecho, situación que a su vez conlleva a una conducta reprochable. Dicho de otra manera, el sujeto es culpable cuando aún en conocimiento de los resultados dañosos de su conducta, éste incurre en ella.

Revisados los elementos del delito desde la dogmática penal, corresponde ahora arribar a la definición de infracción penal contemplada en la legislación ecuatoriana, en la cual se la ha definido como aquella conducta típica, antijurídica y culpable (Código Orgánico Integral Penal, 2014), definición que alude a la concepción tradicional del delito, a partir de la cual se colige que, generalmente la ejecución de una sola acción, produce asimismo un solo resultado. Por lo visto, este concepto sugiere que el número de acciones desplegadas por el agente, determina el número de delitos; supuesto que varía en razón del número de personas sobre quienes recae la comisión del delito (teoría de la participación), así como del número de acciones ejecutadas para llevar a cabo el mismo (teoría del concurso de infracciones).

Esta última teoría es aplicable en los casos en los que un mismo sujeto realiza determinadas conductas, que resultan encuadrables en diferentes tipos penales y producto de aquello se acumulan las penas. Para ilustrar mejor esta situación se propone a continuación el siguiente caso: A, quien se dispone a matar a B, dispara a B provocándole efectivamente la muerte, y ocasionándole lesiones al acompañante de B, para posteriormente apoderarse de un vehículo perteneciente a C y abandonar el lugar.

Del análisis del caso propuesto se colige que, la concurrencia de infracciones, analizada a la luz de la teoría del concurso de infracciones, supone una realidad distinta a la del esquema básico del delito, en la medida en que plantea que, en determinados casos varios

comportamientos humanos desembocan en el cometimiento de diversos delitos o que a su vez, una sola conducta produce múltiples resultados, los cuales sin embargo por su naturaleza, se subsumen en uno solo (Plascencia , 2004). Hecha esta salvedad, los juristas Goldstein (1983) y Roxin (2014) sostienen que, el concurso de infracciones aparece cuando el sujeto activo ha infringido más de una norma penal, atribuyéndosele por tanto varias infracciones.

El fundamento de ésta teoría recae sobre los preceptos desarrollados por Koch, esto es unidad y pluralidad de acción; preceptos que permiten determinar la cantidad de conductas prohibidas (Jescheck, 2009), de tal suerte que, se pueda establecer si se trata de un caso en el que el sujeto cometió una sola conducta (subsumible en uno o diferentes tipos penales) o si por el contrario, ejecutó varias acciones u omisiones autónomas e independientes.

En lo que respecta al concurso ideal o también denominado concurso formal, éste se configura cuando al realizar una acción, se infringen varios tipos penales, lo que de otro modo supone que una misma conducta produce pluralidad de resultados típicos, los cuales por cometerse en un mismo acto o momento de acción criminal, forman una unidad o un todo que no son separables (Muñoz F. , 2007). Por tanto los elementos esenciales del concurso ideal son: la unidad de acción y la pluralidad de infracciones; aspectos con los que concuerda Bacigalupo (1996) al explicar la naturaleza de éste concurso.

Sobre el concurso real o material Jiménez de Asúa (1958) propone definirlo como la pluralidad de actos independientes, que producen asimismo pluralidad de resultados, definición con la que concuerda Mir (2006) al señalar que éste concurso ocurre cuando diversos hechos provenientes de un mismo sujeto provocan diversidad de delitos. Por lo tanto, el concurso real se caracteriza por la pluralidad de acciones siempre independientes y autónomas, la multiplicidad de infracciones y la unidad de imputado o identidad de sujeto activo. Sin embargo Posada Maya citado por Cruz (2017), cree conveniente agregar a los elementos de éste concurso, la unidad o pluralidad de sujeto pasivo y la unidad de proceso judicial.

Para mejor entendimiento del concurso real, se propone a continuación el siguiente ejemplo: Un sujeto decide ingresar en una casa y apropiarse de objetos de valor que se encuentran en ella, sin embargo, antes de salir del lugar con todos los elementos robados, se percató que en el lugar se encuentra una mujer, de quien abusa sexualmente. En este escenario, se llevan a cabo conductas independientes, las cuales son definidas por García (2014) como conductas separadas del plan inicial del agente, que en este caso es el robo de la casa. De modo que se está frente a conductas independientes, cuando las acciones realizadas no están entrelazadas, por cuanto cada una de una de estas por separado, constituye un delito. Así por ejemplo en el presente caso, el abusar sexualmente de aquella mujer, no es una acción sin la cual no pudiera cometerse el robo.

Tanto la doctrina como la legislación ecuatoriana coinciden en que, las conductas ejecutadas en el concurso real requieren ser autónomas e independientes entre sí, es decir, conductas que no se conectan o entrelazan (Mariño J. , 2018), y que por tanto no están vinculadas por un nexo de causa efecto. Sobre este mismo aspecto, la Corte Nacional de Justicia ha dispuesto en la Resolución No. 12-2015 (2015) que, se está en presencia de delitos autónomos cuando los elementos integrantes de cada uno de estos son diferentes, definición que alude a delitos que por su naturaleza son independientes de cualquier otro.

Sobre el concurso real, es oportuno señalar además que, la doctrina lo ha clasificado en homogéneo y heterogéneo (Roxin, Derecho Penal Parte General , 2014). El primero, presente cuando las acciones ejecutadas se adecúan a diferentes tipos penales, y el segundo cuando estas se encuadran en uno solo, es decir, que a partir de múltiples acciones se realiza el mismo tipo penal.

De todo lo referido se colige que, la distinción entre uno y otro concurso recae en el número de acciones desplegadas por el sujeto (Plascencia , 2004), es decir, que mientras en el concurso ideal, se cometen varios delitos a partir de una acción, en el real se cometen asimismo diversos delitos pero a partir de una pluralidad de acciones. En todo caso determinar la figura concursal adecuada para la situación fáctica, requiere un análisis sobre

la unidad o pluralidad de las acciones (Espinosa, 2017), a efectos de establecer la cantidad de delitos imputables al sujeto activo, así como la pena correspondiente.

Dentro de este marco de ideas se hace necesario resaltar que, la concurrencia de infracciones, sea ésta ideal o real, influye en la cuantificación de la pena, la cual en el primer caso resulta de la absorción que la mayor hace de las menores, mientras que en el segundo, de la acumulación de las penas previstas en cada tipo penal, sin que esta supere los límites establecidos en cada legislación (Zaffaroni E. , 2006).

Analizados los criterios doctrinarios que sirven de fundamento para la teoría del concurso de delitos, corresponde ahora su análisis en la legislación ecuatoriana, es por tanto necesario referirse al COIP (2014), el cual con respecto al concurso real prevé “cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años” (Art. 20), mientras que el concurso ideal, al tenor del ya citado COIP (2014), ocurre “cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave” (Art. 21), de modo que mientras en el concurso real existe una acumulación de penas, en el concurso ideal una absorción.

Si bien, se ha abordado hasta aquí tanto el concurso ideal como el real, es necesario precisar que el presente trabajo tiene como objeto el análisis de éste último, por lo que, a partir de ahora, se profundizará en el mencionado concurso. Dicho esto, conviene enfatizar los elementos o requisitos de la concurrencia real, descritos en palabras de Conti (2006) en los términos siguientes: a) Concurrencia de acciones independientes entre sí. b) Varios resultados o pluralidad de lesiones a la ley penal. c) Juzgamiento de todos los hechos en un solo proceso penal.

En lo que respecta al primer elemento, Bacigalupo (1996) señala que la concurrencia de infracciones implica la pluralidad de conductas, es decir, la variedad de comportamientos prohibidos desplegados por el agente. El segundo elemento en cambio se halla dispuesto en virtud de la multiplicidad de tipos penales en los que se adecúan las diferentes conductas.

Sobre este aspecto, Bacigalupo (1996), advierte que dichos tipos penales son necesariamente independientes.

Finalmente a criterio del jurista referido, la unidad de procedimiento es también otro elemento del concurso real, criterio con el que concuerda Roxin (2014) y Zaffaroni (1994) cuando señalan que, en estos casos se requiere efectivamente el enjuiciamiento de los múltiples hechos en un solo procedimiento, lo que implica según estos criterios que, basta dictar una sola sentencia en la que se acumulen todas las penas.

Sobre este aspecto, hay quienes consideran que basta la pluralidad de acciones y resultados independientes para que se configure el concurso real, entre ellos Jiménez de Asúa (1958) y Muñoz (2007), mientras que Mir (2006) así como Plasencia (2004), agregan la unidad de sujeto activo, bajo la premisa de que, es necesario que los comportamiento típicos provengan de un mismo sujeto. Así también, hay quienes consideran necesaria la unidad de proceso penal, entre ellos Conti (2006) y Jescheck (2009) para quienes, se excluye la posibilidad de concurso real cuando los hechos son juzgados con anterioridad y existe sentencia firme.

En el marco de la legislación ecuatoriana, es conveniente precisar que, concordante con lo desarrollado por la doctrina penal, se encuentra prevista en el COIP la definición del concurso real, en la cual se alude a la pluralidad de delitos (cuyas características son la autonomía e independencia) así como a la pluralidad de resultados imputables a un mismo sujeto. Sin embargo, no se ha establecido el procedimiento a llevarse en estos casos, pues al tratarse de delitos autónomos e independientes, estos podrían ser llevados de manera simultánea en un solo procedimiento o a su vez en varios, razón por la que existe ambigüedad en la identificación y establecimiento del concurso real en la legislación ecuatoriana.

Llegados a este punto y para comprender mejor esta situación, es necesario referirse a la resolución Nro. 12-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia el 22 de septiembre de 2015, por medio de la cual se sentó un fallo de triple reiteración en el que se dispuso que:

Al tratarse de las descripciones típicas contenidas en el art. 220.1 del COIP, la persona que con un acto incurra en uno o más verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada según sea la sustancia sicotrópica o estupefaciente, o preparado que la contenga, y su cantidad; pena, que no excederá del máximo establecido en el artículo 55 del COIP (Resolución No. 12-2015, 2015).

Antes de analizar el pronunciamiento de la Corte, es menester citar el tipo penal antes referido, a fin de entender el problema jurídico que se pretendió resolver por medio de la resolución en estudio. En este sentido, el COIP (2014), dispone:

Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente...(Art. 220, numeral 1).

Al tenor del texto citado, la punición de las conductas descritas en el tipo penal contemplado en el Art. 220, sobre el Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, responde a la acumulación de la pena prevista para cada acto, sustancia y cantidad, siempre que dicha acumulación no supere el límite previsto, esto es cuarenta años de acuerdo al artículo 55 del COIP.

Así, con base en lo expuesto un sujeto que sin autorización tenga 10 gramos de cocaína, 100 gramos de pasta base, 3.000 gramos de clorhidrato de cocaína, 9.000 gramos de marihuana, será sancionada de acuerdo al número de conductas que se adecuen a los verbos rectores contempladas en el tipo (en el caso propuesto una sola, por tratarse solamente de tenencia), el tipo de sustancia y la cantidad. De ahí que, resulte evidente que en estos escenarios el

cómputo de la pena es totalmente violatoria de derechos, principalmente por faltar a los principios de proporcionalidad de la pena, principio Non bis in ídem y el de seguridad jurídica, razones por la que esta resolución fue declarada inconstitucional.

En consecuencia, se dictó la resolución No. 02-2019 que dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la resolución revisada en párrafos anteriores, por medio de la cual se aclara que, si bien el artículo 220 del COIP, contiene catorce verbos rectores, no significa que cada uno de estos constituye un delito autónomo e independiente. Razón por la cual se concluyó que resulta improcedente aplicar en este caso el concurso real de infracciones, pues se trata de conductas que conforman un solo tipo penal (concurso ideal). Por lo tanto, se resolvió que se sancionará la conducta más severa prevista en el tipo penal, en función del principio de absorción, característico de este modelo concursal. (Resolución No. 02-2019, 2019)

Es asimismo necesario mencionar que, la decisión de la Corte Nacional encuentra su fundamento en la conexidad, definida por Fernández (1999) como el tratamiento jurídico que reciben las conductas que tienen elementos en común, la cual es además a criterio del mismo autor procesal o sustancial. La primera se refiere al tratamiento procesal que se da a los distintos tipos penales en función del principio de economía procesal, y la segunda se refiere en cambio al enlace o vínculo entre una y otra conducta. Sin embargo, indistintamente hay que precisar que la conexidad determina las situaciones o circunstancias por las que se ha de juzgar en un solo procedimiento penal.

Sobre este aspecto, el legislador ha previsto en el COIP (2014) lo siguiente:

Conexidad.- Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.

Hay conexidad cuando:

1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo.
2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros. (Artículo 406).

Del texto citado se desprenden dos casos puntuales en los que, por existir conexidad, se juzgan las conductas en un solo proceso. La primera se refiere a la pluralidad de acciones y hechos punibles cometidos en unidad de tiempo y la segunda aduce a la comisión de distintos delitos a fin de ocultar o consumir otros. Cruz (2017) ha dicho que, los delitos conexos en el marco de la legislación ecuatoriana, se caracterizan por perpetrarse mediante pluralidad de acciones ejecutadas por un solo sujeto, sin importar si estas son de la misma o diferentes gravedad ni si se cometieron en el mismo o en diferentes lugares.

Aparentemente la conexidad sería entonces aplicable al concurso real de infracciones. Sin embargo es cuestionable determinar si en un solo procedimiento en el que se juzgan diferentes delitos (autónomos), el sujeto activo cuenta con todas las garantías del debido proceso. En consonancia con lo referido, hay que advertir que, si bien hay autores quienes consideran la unidad de procedimiento penal como elemento de la concurrencia real, hay otros quienes no abordan este elemento; aspecto que pone en evidencia la falta de uniformidad de criterios respecto de este tema. Es por esto, motivo de análisis del presente trabajo, el juzgamiento de conductas autónomas e independientes en un solo procedimiento.

1.2. Algunas consideraciones acerca del procedimiento penal

El actual sistema procesal es fruto de una transformación política y social, así como de una prolongada evolución, que ha generado grandes cambios en la concepción del proceso penal a través del tiempo. De modo que, para su estudio es necesario un breve recuento histórico a partir de la polis griega hasta llegar a la noción del proceso penal en la actualidad. Resulta entonces oportuno empezar por describir el proceso en Grecia, en donde éste iniciaba, una

vez que los supuestos hechos delictivos llegaban a conocimiento del tribunal o Asamblea del Pueblo, la cual luego de escuchar a las partes deliberaba sobre la existencia del delito para imponer la pena correspondiente o en su defecto declarar la inocencia del procesado (Vaca, 2009).

Por lo expuesto, se colige que, el proceso penal de la polis griega sentó las bases del proceso penal de los sistemas actuales, por cuanto ya en éste se distinguía entre delitos públicos y privados, se atribuía la carga de la prueba al acusador, así como también se determinaron ciertos principios procesales, entre ellos la oralidad, publicidad, inmediación y concentración.

Por otro lado, en Roma la titularidad del ejercicio de la acción recaía sobre sujetos particulares y no sobre el Estado, razón por la cual Rodríguez (2013) define al proceso como una disputa entre iguales, lo que en otros términos significa que era el propio ciudadano quien en su calidad de víctima debía enfrentarse contra el supuesto responsable de la conducta delictiva, en una audiencia pública y oral en la que el inculpado tenía la potestad de ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Más adelante, se atribuye el decaimiento de este sistema al remplazo de la denuncia particular por la *oculta calumnia*, por medio de la cual se pasó de audiencias públicas y orales a audiencias secretas.

Con estos antecedentes se abrió paso al proceso de corte inquisitiva en el que una misma autoridad tenía la facultad tanto de acusar como de juzgar, situación que supone sacrificar la imparcialidad y objetividad. Al respecto Ferrajoli (1995) agrega que en el sistema inquisitivo no se juzga en base al hecho cometido, sino en base a la personalidad del acusado, quien para este sistema, lejos de ser un sujeto con derechos y garantías; era un simple objeto.

De las consideraciones anteriores se evidencia que, la crisis que atravesó Roma en su organización política, propició la decadencia del proceso acusatorio y la consecuente introducción de un proceso inquisitivo, el primero caracterizado por la oralidad, publicidad, búsqueda de la verdad y la justicia, y el segundo por la discrecionalidad y reserva con las que se llevaba a cabo el proceso. No fue sino, a partir de la caída del Imperio Romano y luego de

la Revolución Francesa de 1789, que fue posible superar el sistema inquisitivo y retomar el acusatorio.

Llegados a este punto, conviene indicar en torno a la evolución y desarrollo histórico del proceso penal que, este se difundió en Europa continental, principalmente en Francia, Italia, Alemania y España, países que a través de sus conquistas impusieron a sus colonias costumbres, ideologías y entre otras cosas, sus sistemas legales.

Así fue como se introdujeron y sentaron las bases legales en cada país, de modo que, en lo que respecta al sistema procesal penal ecuatoriano Vaca (2009) señala que, a inicios de la década de los noventa, el proceso penal fue de naturaleza mixta, lo que en otros términos supuso la combinación de elementos tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Sin embargo, más adelante se optó por el sistema acusatorio, en el cual el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales como la Fiscalía General del Estado, adquirió la titularidad de la acción penal pública, en virtud de la cual, se atribuyó a este órgano la facultad de indagar e investigar elementos de convicción que permitieran imputarle a una persona la comisión de delitos.

Así, una vez que la Fiscalía; órgano encargado de defender el interés público y cuyas atribuciones son principalmente la investigación preprocesal y procesal con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal conforme lo advierte la Constitución de la República del Ecuador CRE (2008), conoce la noticia del delito ya sea a través de denuncia, informes de supervisión o providencias judiciales COIP (2014); se abre paso a la fase investigativa. En esta, se recaba los medios necesarios para demostrar la materialización del delito y la participación del procesado, quien por medio de su abogado o defensor público contrarrestará la acción inculpativa de Fiscalía mediante la introducción de pruebas de descargo, hasta llevar al juzgador a su pleno convencimiento.

El texto referido describe brevemente el procedimiento penal y pone en evidencia la complejidad que implica enfrentarse a éste, principalmente porque ser parte de él conlleva a debatirse entre la cárcel y la libertad, la condena o la inocencia. En él se ven enfrentados, por

un lado, el poder y la presión estatal representados por la institución de Fiscalía y por otro, el acusado sobre cuyo destino decidirá el juzgador.

Con estos antecedentes, resulta oportuno dejar clara la conceptualización del proceso penal, para lo cual es pertinente referirse al tratadista argentino Maier (2004) quien concuerda con García (1977) al decir que, el proceso penal es el conjunto de actos secuenciales encaminados a la resolución del litigio. Por su parte Vaca (2009) advierte que el proceso no se instaura con la finalidad de solucionar un conflicto en sí mismo, sino con la finalidad de lograr determinar si los hechos que han llegado a conocimiento de Fiscalía constituyen acciones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. El mismo Carnelutti, citado en Vaca (2009) define al proceso como el “subrogante de guerra” (p. 28), lo que en otros términos alude al sometimiento de controversias entre víctima y victimario a la decisión de un juzgador, quien determinará si los hechos investigados constituyen infracción penal.

Sobre la finalidad del proceso, Moreno (2010) ha dicho que, este es el único medio para reprimir las conductas delictivas a través de la imposición de penas, sin que ello implique bajo ninguna circunstancia la vulneración de las garantías y libertades individuales de quien comete el delito, situación que mucho menos puede ocurrir en un estado garantista como el ecuatoriano. No se trata por tanto de llenar las cárceles de delincuentes, sino de lograr descubrir la verdad, de modo que solo cuando haya sido demostrada la comisión del delito, el Estado está legitimado para aplicar su *ius puniendi* o función sancionadora propia de los estados democráticos de derecho, en virtud de la cual recae su obligación de castigar a quien atente contra el orden y armonía de la sociedad al poner en riesgo bienes jurídicos protegidos.

En suma, el proceso constituye el medio para solucionar los conflictos entre el delincuente y la sociedad. En este mismo sentido, Barbosa y Urbano (2004) manifiestan que, en el marco del estado constitucional, el proceso penal pretende ser el medio orientado al alcance de fines superiores que se circunscribe a la búsqueda y aproximación de la verdad, respeto y garantía de los derechos de víctimas y procesados, así como a la imperante realización de la justicia, por lo que en conclusión, la finalidad del proceso se reduce a la negación de la impunidad.

Hechas estas anotaciones, corresponde a continuación abordar su regulación en la legislación ecuatoriana, para lo cual se parte de la consideración de que el Ecuador ha tenido una amplia evolución en cuanto a materia penal se refiere. Es así que, desde la época Republicana, se han expedido cinco Códigos Penales, y más de cinco leyes procedimentales, sin contar con las numerosas reformas por las que estos códigos han tenido que pasar. Todos estos aspectos han provocado varios cambios en el sistema penal ecuatoriano, uno de ellos y quizás el más importante; el paso de un sistema inquisitivo escrito a un sistema acusatorio oral con la aprobación del Código de Procedimiento Penal en el 2000, el cual hizo necesarias ciertas reformas en los años 2009 y 2010 para adecuar la normativa al nuevo sistema.

Años más tarde, se expide el COIP cuyo objeto estuvo orientado a la unificación de normas sustantivas, adjetivas y de ejecución antes dispersas, así como también al alcance de un sistema penal más práctico mediante el cual se pueda combatir las injusticias, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías constitucionales de quien en calidad de sospechoso se somete al proceso COIP (2014). Por lo dicho, conviene subrayar que, el objeto del legislador al expedir el COIP, fue la humanización del derecho penal por medio del respeto a los principios y derechos recogidos en la Constitución del Ecuador y Tratados Internacionales.

Dicho esto; y, con el afán de ahondar en materia procesal penal, es oportuno al menos indicar los diferentes procedimientos contemplados en la legislación ecuatoriana, para lo cual se hará referencia en primera instancia al Código de Procedimiento Penal (2000) en el cual se contemplaba el procedimiento ordinario, abreviado y simplificado, estos dos últimos como procedimientos especiales. Por su parte, el actual COIP trae consigo ciertos cambios e innovaciones, en la medida en que incorpora a los procedimientos especiales; el directo, el expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Sin embargo, no es objeto del presente trabajo ahondar en cada uno de ellos, pero si al menos revisar a breves rasgos el procedimiento ordinario, por cuanto se trata del más común.

En este punto amerita describir cada una de las etapas del proceso penal, con el fin de comprender lo que significa enfrentarse a este, más aun cuando el sujeto activo dentro de un

mismo procedimiento está obligado a defenderse por diferentes delitos que se le imputan (concurso real), pudiendo en este caso verse afectadas las garantías del debido proceso por no contar entre otras cosas con el tiempo suficiente para ejercer una defensa efectiva. Sin embargo, todo lo referente a esto y al debido proceso será tratado más adelante, por ahora es necesario enfocar toda la atención en el proceso y sus etapas.

Para empezar hay que señalar que el proceso encuentra su punto de partida al momento mismo en el que, el hecho delictivo llega a conocimiento de la autoridad competente, lo que en doctrina se entiende como *notitia criminis*, descrita por Arévalo (2016) como el medio por el cual se conocen los hechos. Seguidamente, se abre paso a la etapa pre procesal, constituida por la investigación previa, respecto de la cual Rosas (2013) indica que, se trata de una actividad destinada a superar la incertidumbre a través de la búsqueda de pruebas suficientes para esclarecer los hechos y llegar a la verdad procesal, o de otro modo aquella actividad tendiente a aportar los elementos suficientes tanto de cargo como de descargo, en base a los cuales el fiscal decidirá si formula o no la imputación. Respecto a su duración, el COIP (2014), ha previsto un año para delitos cuya pena es hasta de cinco años y dos cuando la pena supera ese lapso.

Como se ha visto, la investigación previa forma parte de la etapa pre procesal, de modo que la etapa procesal en sí misma no inicia sino hasta la instrucción, en la que el fiscal procede a la formulación de cargos solamente en el caso de contar con elementos suficientes de convicción. Según se desprende de la propia redacción del artículo 592, el tiempo de duración de esta etapa, generalmente es de noventa días, con ciertas excepciones: cuarenta y cinco días hasta setenta y cinco para delitos de tránsito y treinta hasta sesenta días para delitos flagrantes, siempre que el plazo en ningún caso supere los ciento veinte días (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Flores (2015) considera necesario aclarar que, los plazos antes indicados no necesitan ser agotados en su totalidad en virtud de que, si durante la investigación previa se recabaron ya elementos suficientes, no es necesario esperar que fenezca el tiempo de duración previsto para esta etapa, sino que es posible dar inicio a la siguiente, siempre que en cada etapa se

garanticen los derechos tanto de la víctima como del procesado. Sin embargo, al pensar en el sujeto que al ejecutar varias acciones incurre asimismo en varios delitos (concurso real) surge la pregunta sobre ¿Cuál sería el tiempo de duración de la investigación estando frente a pluralidad de delitos con penas diferentes cada uno? Es decir ¿Cuál es la pena que se toma en consideración para en base a esta, determinar si la investigación durará uno o dos años?

La práctica procesal sugiere que, se opte por la pena del delito más grave por el que se investiga, así como también, de lo expuesto en líneas anteriores, se desprende que, de darse inicio a la instrucción fiscal, el procesado contaría con noventa días extensibles hasta ciento veinte días, por lo que resulta necesario determinar si este lapso de tiempo junto con el de la investigación, es suficiente para que el sujeto activo obtenga todos los elementos necesarios y pueda tener una defensa efectiva. Esta pregunta es mucho más interesante en los casos de delitos flagrantes, en los cuales, por su naturaleza misma, los plazos son más reducidos, y por lo que, consecuentemente se vulnera de manera aún más evidente las garantías y derechos del procesado.

Para analizar este escenario, es pertinente conocer la definición de flagrancia contemplada en el COIP (2014):

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida (Artículo 527).

Del texto citado se desprende principalmente que, son delitos flagrantes aquellos que han sido cometidos en presencia de una o más personas y en los que la persecución ha sido ininterrumpida. Sin embargo, la particularidad de estos delitos es que, el tiempo de duración del proceso es bastante reducida en comparación con la de un proceso ordinario, lo cual es evidente a la luz del artículo 529 del COIP (2014) en el que se establece que dentro de las

veinticuatro horas desde la aprehensión, se convocará a una audiencia en la que se calificará la legalidad de esta, para posteriormente formular cargos en caso de ser necesario.

Conviene advertir además que, en este tipo de delitos, no hay investigación previa pues se procede directamente a la formulación de cargos, cuya duración con base en el ya referido artículo 592, es de treinta días. Esto conlleva a determinar si en estos casos los treinta días de instrucción resultan suficientes para obtener elementos por cada delito cometido (con la aclaración de que se está en presencia del concurso real) así como para defenderse por cada uno de ellos en las posteriores etapas.

Referente a esto, Cubas (2016) considera que para determinar si el plazo de la instrucción es razonable, es necesario valorar ciertos aspectos, entre ellos la complejidad o gravedad del delito, los hechos que se investigan, el alcance de la actividad probatoria para la búsqueda de la verdad procesal, la pluralidad tanto de procesados, víctimas, y delitos ejecutados, o cualquier otro elemento en base al cual se concluya la dificultad para el esclarecimiento de los hechos en el tiempo previsto por la norma.

Sobre este punto, es necesario advertir que si bien, el tiempo ya es limitado en delitos ordinarios, este es mucho más limitado en delitos flagrantes, en los cuales, en el lapso de treinta días, el fiscal deberá desplegar actividades de búsqueda e indagación, así como también el procesado buscará elementos de descargo, que hagan posible una defensa efectiva. Cabe entonces preguntarse si ¿Es razonable y adecuado el tiempo previsto, en consideración de la pluralidad de delitos por los que se pretende imputar y de los cuales el procesado se defiende?

Para Alarcón (2010) si bien, la excesiva duración de los procesos es sin duda una violación a la garantía de un proceso sin dilaciones y al principio de celeridad de la justicia, advierte que es también una violación aunque menos común, el tener procesos excesivamente breves, en la medida en que, esto impide una adecuada defensa o acusación, lo que hace sin duda necesario, contar con plazos razonables y tiempos adecuados, en atención, entre otras cosas, a la complejidad de los delitos.

Dicho esto, la siguiente etapa del proceso penal corresponde a la Evaluación y preparatoria de juicio; que a criterio de Del Río (2017) constituye “la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubican entre la conclusión de la investigación preparatoria y la apertura del juicio oral” (p. 55). Concordante con esto, la finalidad de esta etapa según el artículo 601 del COIP (2014) es la resolución de cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad y competencia para establecer en base a ello la validez del proceso. Esto debido a que, lo que se pretende es cuestionar la necesidad de la persecución penal en virtud de cuestiones procesales, de modo que no alcancen la siguiente etapa aquellos juicios innecesarios o que presenten cuestiones procesales que dificulten su continuación.

Posteriormente se abre paso, a la última fase procesal; la etapa de juicio, la que, regida por los principios de oralidad, inmediación y contradicción, se sustancia sobre la base de la acusación fiscal COIP (2014). Llegados a este punto, conviene advertir que existe además otro problema en esta etapa del proceso por cuanto surge la pregunta ¿Cómo se evacúan las pruebas de cada delito en la audiencia de juicio, en consideración de que se trata de delitos autónomos e independientes?

Hay que precisar que uno de los principios contemplados en el COIP (2014) es la igualdad de oportunidades para la prueba, en base al cual “se garantiza la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (Art. 454, numeral 7), por lo que es necesario preguntar ¿Existe igualdad de armas?, porque si bien, tanto la Fiscalía como el procesado tienen el mismo tiempo para la búsqueda de elementos, no es lo mismo acusar que defenderse. ¿Puede entonces una persona defenderse de más de un delito en un solo proceso? ¿Acaso esto no vulnera el tiempo con el que cuenta el procesado para defenderse? En base a estas interrogantes, queda en tela de duda además del debido proceso, el derecho a la igualdad.

3.1. Debido proceso: el derecho a la defensa en el concurso real de infracciones

Revisado el concurso real de infracciones, corresponde en esta sección un análisis constitucional sobre su aplicación, por lo que a continuación se analizará el debido proceso,

sus garantías, así como los derechos y principios contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales. Así, en lo que respecta al debido proceso, este ha sido definido con base en la doctrina, como un derecho fundamental que engloba a su vez otros derechos, tendientes a garantizar la intangibilidad de la persona, reafirmar la dignidad humana, y evitar posibles desbordamientos de autoridad (Bolaños , 2017). En este sentido, Santos (2009) sostiene que, por medio de este, toda persona que es parte de un proceso, goza de ciertas garantías mínimas que permiten llegar a un resultado justo, garantías que por ser de rango constitucional, son de directa e inmediata aplicación, conforme el artículo 11 numeral 3 de la CRE (2008).

Esto quiere decir que, es prioridad y obligación de funcionarios y operadores de justicia la observancia y estricto cumplimiento de las garantías procesales, con el fin de precautelar los derechos tanto de víctimas como de procesados, pues de lo contrario se estaría en contra de la esencia misma del Estado Constitucional de Derechos, modelo del actual sistema ecuatoriano.

Precisamente en el artículo 1 de la CRE (2008) se describe al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia social, cuya principal característica es la supremacía de la Constitución, entendida esta como norma jurídica vinculante y de directa aplicación, en la que se determina el contenido de la ley, el acceso y ejercicio de la autoridad, la estructura del poder, pero sobre todo principios y derechos en pro de la dignidad humana (Avila , 2008).

Así, al ser ésta la norma suprema del ordenamiento jurídico, en ella se ha establecido que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), el cual contiene una serie de garantías procesales dispuestas en el mismo articulado, entre ellas la presunción de inocencia, el no juzgamiento por actos u omisiones que al momento de su comisión no estuvieren contempladas en la ley (esto en virtud del principio de legalidad), la eficacia probatoria de las pruebas, la vigencia y temporalidad de las normas, la proporcionalidad de las penas, y el derecho a la defensa, el cual a su vez incluye otras tantas garantías.

No cabe duda que el debido proceso es un amplio abanico de garantías procesales, pues en él se encuentran todas las necesarias para garantizar un procedimiento justo de inicio a fin, por lo que es en definitiva un derecho humano contemplado en las normas, leyes y resoluciones integrantes de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto más en la Constitución, así como también en instrumentos y convenios internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, dentro del plazo razonable, por un juzgador competente e imparcial. A raíz de esto conviene referir algunos casos en los que ha sido analizado este derecho.

EL DEBIDO PROCESO EN RESOLUCIONES DE CORTE CONSTITUCIONAL

CASO	ANÁLISIS JURÍDICO
(SENTENCIA 002-08-CN, 2009)	<p>En sentido material supone el sometimiento de las actuaciones judiciales a las garantías constitucionales, establece con ello un límite al poder.</p> <p>Así también garantiza la aplicación de principios como el de legalidad, celeridad, publicidad, seguridad jurídica, todos ellos destinados a la justa Administración de Justicia.</p>
(SENTENCIA 027-09-SEP-CC, 2009)	<p>Eje articulador de la validez procesal, por cuanto su inobservancia constituye además de una violación de los derechos de las personas, un atentado contra la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.</p>
(SENTENCIA 001-10-SEP-CC, 2010)	<p>Abarca condiciones mínimas que requieren ser observadas por los operadores de justicia, a fin de tramitar adecuadamente un procedimiento.</p>
(SENTENCIA 037-13-SEP-CC, 2013)	<p>Condiciones mínimas que garantizan que la sustanciación de los procesos estará sujeta a garantías constitucionales que faculten llegar a resultados justos.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de sentencias de la Corte Constitucional.

EL DEBIDO PROCESO EN SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO	ANÁLISIS
(CASO GENIE LACAYO VS. NICARAGUA, 1997)	Toda persona tiene derecho a ser oída con atención a ciertas garantías mínimas, entre ellas el contar con juzgadores imparciales, contar con el tiempo suficiente para la defensa, igualdad de armas, etc.
(CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA, 2004)	Es responsabilidad de los Estados asegurar las garantías del debido proceso, así como amparar a las personas de actos que violen sus derechos fundamentales. Se abordan garantías del debido proceso, entre ellas el recurrir de los fallos y contar con jueces imparciales.
(FERMÍN RAMÍREZ VS. GUATEMALA, 2015)	Conjunto de requisitos que se observan a fin de garantizar las condiciones adecuadas para la efectiva defensa frente a los actos del poder estatal.

Fuente: Elaboración propia a partir de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En atención a los criterios adoptados por los órganos arriba referidos se concluye que, el debido proceso constituye el pilar fundamental para la defensa de los derechos de quienes son parte de un proceso. Es asimismo la base del garantismo y del actual paradigma constitucional cuyo fundamento es la garantía de derechos en virtud de la dignidad y valor del ser humano, precepto que se halla contemplado en la Constitución y puntualmente en el COIP (2014), en su artículo cuarto en el que se establece que, las partes procesales (tanto víctima como procesado) son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

A partir de esta idea se introduce un modelo garantista, el cual por cierto encuentra un límite en el necesario equilibrio que se requiere entre las garantías y la eficiencia de la justicia penal, por cuanto si las garantías son extremas, se llegaría a un sistema que no sanciona, y si estas por el contrario se tornan muy flexibles, se estaría frente a un sistema que condena de inmediato al procesado, que contraviene la presunción de inocencia y las garantías procesales.

La necesidad de superar un sistema penal en base al cual se creía que mientras más severa era la pena, menor sería la cantidad de delitos, así como también que, la función principal del Derecho Penal era la punición, constituyeron el punto de partida para la constitucionalización del Derecho Penal, en el que a criterio de Cote (2008), si bien se mantiene en plena vigencia la ley, el juzgador deja de actuar de forma automática, por cuanto, previo a emitir su dictamen, está facultado a hacer un análisis constitucional de la norma penal a aplicar, así como recurrir a principios de rango constitucional.

Todo esto con el fin de solucionar posibles contradicciones cuando la ley es aplicada ciegamente. Tal es así que, por la constitucionalización de esta rama del Derecho, los jueces tienen además la facultad de modular el alcance de la norma penal, lo que no quiere decir, que puedan punir más allá de lo establecido en la ley, sino que más bien en base a una argumentación con validez constitucional es posible dejar de sancionar o al menos sancionar en menor medida. El mismo (Cote , 2008) señala:

Con la constitucionalización del ordenamiento jurídico, tenemos que hablar entonces de un principio de estricta legalidad, en el que, por encima del acatamiento formal e irrestricto de la ley, se busque su cumplimiento dotado de validez constitucional, es decir anclarse en firmes referentes materiales de valor encarnados en la persona humana, orientado por el principio pro-homine.

En definitiva, la constitucionalización del Derecho Penal supone el estricto apego al principio de legalidad, a los derechos y garantías, aspecto que se halla en consonancia con el artículo 1 del COIP (2014), en el que se establece como su finalidad, el normar el poder punitivo del

estado, tipificar infracciones y establecer los procedimientos para el juzgamiento de las personas.

Precisamente sobre esta base de ideas, se transformó la forma de concebir y aplicar el derecho penal y surgió el denominado garantismo penal, o en palabras de Ferrajoli (2001) el derecho penal mínimo, cuyo fundamento reside en los derechos y la dignidad humana. Respecto de esto Zaffaroni (2005) plantea la siguiente metáfora para explicar el garantismo, señala que las garantías son diques que contienen el ius puniendi o poder punitivo del estado, las cuales se encargan de impedir el paso de actuaciones estatales innecesarias o perjudiciales para el bienestar de la sociedad. De modo que, la ruptura de estos diques ocasionada por los abusos del Estado, anularían aquellas garantías que tanto se pretende proteger y abriría paso a una serie de vulneraciones de derechos de quienes conviven en sociedad.

En este sentido, el garantismo constituye el medio a través del cual se hace posible el efectivo goce de los derechos contemplados en la Constitución, así como la vía más idónea para alcanzar la justicia. En virtud del garantismo y la constitucionalización del derecho penal, son aplicables al proceso una serie de garantías y principios contenidos en el texto constitucional, entre ellos el derecho a la defensa, el cual constituye la piedra angular del debido proceso, por ser el punto de partida de otros tantos derechos y garantías que hacen posible una verdadera tutela judicial efectiva.

En la Sentencia 024-10-SEP-CC (2010), la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la tutela judicial efectiva al decir que se trata de un derecho por medio del cual, las personas buscan obtener justicia a través de un proceso que responda al menos a ciertas garantías básicas. Así también, por medio de este, se hacen efectivos otros derechos como el acceso a la justicia, el cumplimiento de todas las etapas previstas para los procesos, el derecho a ser oído, a producir prueba pertinente, etc. Sin embargo, al no otorgarse un tiempo prudencial para aportar al proceso pruebas suficientes, se obstaculiza e impide su cumplimiento.

Lo explicado en el párrafo anterior, se traduce en una vulneración del derecho a la defensa, respecto del cual, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (1966) se ha previsto que, toda persona tiene derecho en igualdad de condiciones a disponer del tiempo y

de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) prevé que la persona inculpada tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, así como también a contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa. En este mismo sentido se ha dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) que, constituye garantía mínima de toda persona el disponer del tiempo y las facilidades necesarias para ejercer la defensa.

Desde el ámbito doctrinario, la defensa a criterio de Ore (1999) constituye un derecho fundamental e imprescriptible que permite al imputado hacer frente al sistema penal, así también, en base a aquel, las partes refutan y contradicen en el proceso. De igual forma Altamirano (2013) advierte que, se trata de la oportunidad que tiene el imputado para ser escuchado, hacer valer sus argumentos, controvertir y objetar las pruebas en su contra, para evitar así arbitrariedades y decisiones injustas.

El derecho a la defensa es además una garantía del debido proceso contemplado en la Constitución, en él se hallan contenidas otras tantas garantías, de las cuales interesa para el presente trabajo las dispuestas en los siguientes literales:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (Art. 76 numeral 7).

Para Cruz (2015) una defensa adecuada es precisamente aquella que evita entorpecer u obstaculizar el correcto desenvolvimiento del proceso, de modo que el tiempo se convierte en un factor indispensable y determinante en el ejercicio efectivo de este derecho. Aspecto que, en el tema de análisis es sumamente cuestionable en la medida en que resulta necesario determinar si, en los casos en los que concurren varios delitos autónomos e independientes el tiempo que se otorga para la defensa es el necesario.

Del caso Barreto Leiva Vs. Vezuela (2009) se desprende que, el ejercicio del derecho a la defensa inicia desde el momento mismo en el que se apunta a un determinado sujeto como posible autor del hecho punible hasta el momento en que culmina el proceso, de este modo, el imputado contará con este derecho desde la fase preprocesal, sin que exista obstáculo alguno que impida su ejercicio. Sin embargo, respecto del tiempo para el ejercicio de la defensa, cabe preguntarse ¿cuál es el tiempo necesario?

En atención a la interrogante antes plantada, cabe indicar que si bien no es posible determinar a ciencia cierta cuánto durará un proceso, si es fundamental resaltar que la defensa empieza desde que se ha aperturado la fase investigativa ya sea por uno o dos años de acuerdo a la pena prevista en el delito por el que se investiga, hasta llegar finalmente a la audiencia de juicio. Sin embargo, cuando existe multiplicidad de delitos, el tiempo que se prevé para defenderse por cada uno de ellos, resulta a simple vista insuficiente, por la complejidad que supone defenderse de más de un delito, mucho más cuando todas las actuaciones se realizan en un solo proceso.

Las consideraciones anteriores hacen necesario el análisis de lo que en doctrina se conoce bajo el nombre de plazo razonable, el cual conforme indica (Silvero, 2018) constituye el límite al poder estatal desde el punto de vista temporal, así como una garantía sustancial en el marco del debido proceso, por cuanto la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso, más aún, si este es penal, constituye una evidente vulneración de las garantías judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua (1997) ha determinado “la complejidad del asunto” (parr. 77), como un elemento para determinar la razonabilidad del plazo

Respecto de este elemento, hay que considerar varios factores, entre ellos la gravedad del delito, su naturaleza, la prueba que se requiere, el número de víctimas y sujetos procesados, así como también la cantidad de cargos por los que se imputa, aspecto que es de vital importancia para el presente trabajo en tanto que, del análisis del concurso real se desprende que uno de sus requerimientos es el juzgamiento de las conductas en un solo procedimiento a pesar de ser estas independientes y autónomas, situación que como se puntualizó en

párrafos anteriores, acarrea la vulneración del derecho a la defensa y plazo razonable, en lo que respecta contar con el tiempo adecuado para su ejercicio.

Por lo dicho, parece insuficiente el tiempo con el que cuenta el procesado para el ejercicio de una defensa efectiva, en virtud de que, en los casos en los que exista concurso real de infracciones, éste se defiende por más de un delito, en el mismo tiempo que se prevé para la defensa por uno solo. Esta situación es aún más complicada en los casos de flagrancia, en los que como fue advertido, los términos son mucho menores en relación a los delitos ordinarios, puesto que, en el primer caso el tiempo de duración del proceso será mucho más reducido. Estas consideraciones permiten concluir que, por la naturaleza compleja del concurso real, la defensa por cada delito autónomo en un solo procedimiento atenta contra el plazo razonable al que se refiere la sentencia referida y por tanto contra el derecho a la defensa.

En suma, Rodríguez (s.f) sostiene que la garantía de brevedad de los procesos cede frente al derecho a la defensa y demás exigencias y condiciones mínimas del proceso, lo que en otros términos sugiere que es mejor para la administración de justicia, tramitar el proceso con el mayor número de actos que aseguren la defensa y contradicción, que hacerlo con desmedida brevedad. En este punto hay que precisar que, si bien la celeridad es reconocida a nivel de instrumentos internacionales, así como en el ordenamiento interno al tenor del artículo 75 y 169 de la Constitución, no es menos cierto, que, por ser un principio, cede frente a un derecho humano como el debido proceso.

Para aclarar esta situación es necesario recurrir a la distinción entre principios y derechos, en tanto que los primeros en palabras de Bobbio (1997) son normas fundamentales que expresan un deber ser y se manifiestan a través de permisiones, prohibiciones, mandatos y derechos. Por su parte Alexy (1994) señala que se trata de “mandatos de optimización” (p.75) es decir, mandatos cuyo cumplimiento supone un grado de satisfacción. Como ejemplos, vale la pena citar el principio de legalidad, igualdad, concentración, dispuestos en el artículo 5 del COIP (2014) y el de celeridad y economía procesal, contenidos en la Constitución. Los derechos en cambio constituyen facultades y libertades atribuidas a las personas en virtud de su

dignidad y valor humano (Defensoría del Pueblo Ecuador, s.f.), es además un límite al poder estatal, así como el deber más alto del Estado.

Hecha esta aclaración, cabe indicar que los derechos responden a la dignidad del ser humano, son inherentes, imprescriptibles e irrenunciables, mientras que los principios son mandatos o normas generales que establecen la forma idónea en que se lleva algo a cabo. De modo que, para hacer válido un principio es menester garantizar primero los derechos.

Así sobre el principio de celeridad, economía procesal, concentración o cualquier otro en base al cual se alegue el requerimiento de un solo procedimiento para el juzgamiento de conductas autónomas, prevalece el derecho, en este caso el derecho humano al debido proceso y a la defensa. A criterio de Rodríguez (s.f) no puede exigirse una desmedida brevedad en los procedimientos en virtud del principio de celeridad, por cuanto ello podría conllevar la vulneración de derechos. No quiere decir, sin embargo, que la celeridad no sea un principio indispensable del sistema procesal, sino que, en ciertos casos resulta perjudicial la desmedida brevedad con que se pretende llevar a cabo los procedimientos.

En lo que se refiere al principio de economía procesal, Véscovi (1984) afirma que éste tiende a evitar dilaciones innecesarias y posibles pérdidas de tiempo, razón por la cual, también en base a este principio se busca justificar la unidad de procedimiento en el concurso real. Sin embargo, hay que aclarar que la exigencia de respeto y observancia del debido proceso, del derecho a la defensa y las garantías que este implica, no pretende una prolongación indebida del proceso, ni mucho menos congestionar el sistema judicial, sino solamente contar con garantías mínimas. Además, no podría en ningún caso, dejarse de garantizar un derecho en aras de dar cumplimiento a un principio, lo que sin embargo ocurre en el presente caso.

Por todo lo dicho y en consideración de las condiciones mínimas del plazo razonable, cabe indicar que por la complejidad que supone el concurso real, el pretender juzgar tantas conductas en un solo procedimiento, resulta violatorio al plazo razonable, por cuanto contar con el tiempo suficiente, no conlleva al proceso dilaciones innecesarias o injustificadas sino más bien la garantía de la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. No se pretende con

esto una denegación de justicia, sino al contrario un proceso justo en el que se observen las garantías de la víctima y sospechoso, pues si bien la víctima tiene derecho a una justicia pronta, esta justicia requiere estar acorde a los principios y garantías establecidos en el sistema penal ecuatoriano.

CAPÍTULO II: DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la Investigación.

La presente investigación se hizo desde un paradigma crítico propositivo pues se partió de la observación y análisis de criterios doctrinarios desarrollados por tratadistas nacionales e internacionales sobre el concurso real de infracciones y el debido proceso penal, con el fin de reflexionar sobre las posibles implicaciones o repercusiones de la concurrencia de infracciones en las garantías del debido proceso. La investigación es de tipo descriptiva por cuanto en ella se ha caracterizado, descrito y expuesto aspectos determinantes sobre las figuras jurídicas en estudio, con el objetivo de determinar si en el marco de la legislación ecuatoriana se aplica el concurso real de infracciones en observancia a las garantías y exigencias del debido proceso.

Este trabajo tiene un enfoque cualitativo pues para comprender la realidad jurídica en la que se aplica el concurso real de infracciones, fue necesario recabar la información disponible sobre las variables propuestas, para realizar luego de ello entrevistas a personas conocedores de la materia y obtener criterios válidos sobre el tratamiento del concurso real desde la práctica y el ejercicio profesional.

Como método general, se empleó el deductivo pues se partió de premisas universales, principios y nociones generales que permitieron el posterior análisis del tratamiento del concurso real en la legislación ecuatoriana, así como también el análisis de un caso particular, del que se desprendieron conclusiones sobre el fenómeno estudiado. Se tomó como punto de referencia para este trabajo, la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ambato, dentro del caso N° 18333-2018-00010, por el delito de violación y robo con muerte cometidos en Píllaro el 06 de Enero de 2018, delitos que, a pesar de cometerse bajo la figura del concurso real, fueron juzgados en un solo procedimiento en función de una aparente conexidad, situación que inspiró a determinar en el presente trabajo, si esto generó una violación de los derechos y garantías de los procesados.

El método práctico que se utilizó fue el exegético en razón de que la investigación se fundamentó sobre la base del análisis de las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente con respecto al concurso real y el debido proceso, fue por tanto pertinente la revisión de la Constitución, Tratados Internacionales y el Código Orgánico Integral Penal. Todos estos esfuerzos con la finalidad de evaluar si la aplicación del concurso real se ajusta a las garantías del debido proceso.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información.

La modalidad de la investigación fue bibliográfica, por cuanto el desarrollo de la temática planteada, se hizo sobre la base del análisis de la información recopilada; conceptos, teorías, postulados y criterios dogmáticos que permitieron justificar la naturaleza y esencia de la concurrencia de infracciones entendida como la pluralidad de acciones típicas, antijurídicas y culpables que producen asimismo una pluralidad de resultados autónomos e independientes cuyo juzgamiento en un solo procedimiento, constituye violación a las garantías procesales. Dentro de este marco investigativo, se tuvo fuentes primarias y secundarias; dentro de las primeras se recurrió a artículos académicos y libros, y en las segundas; se optó por revistas indexadas. Asimismo, se empleó la modalidad de campo, a través de las entrevistas realizadas a profesionales, quienes desde su experiencia contribuyeron en el desarrollo de la temática propuesta.

La técnica empleada fue la entrevista, la cual se realizó personalmente a través de cuestionarios semi estructurados, dirigidos a tres grupos específicos: operadores de justicia, entre los cuales se encuentran Fiscales de Tungurahua, Jueces del Tribunal Penal y de la Corte Provincial de Tungurahua. El siguiente grupo correspondió a expertos procesalistas en el ámbito penal, dentro del cual se incluyó a un especialista argentino quien desde su realidad y experiencia aportó datos relevantes sobre la aplicación del concurso real en su ordenamiento jurídico. Se advierte además, que en un inicio se aplicó un determinado cuestionario como prueba piloto, sin embargo, con el afán de ahondar en los criterios que los profesionales pudieran dar respecto del fenómeno planteado, este tuvo que ser modificado, razón por la cual se destinó un cuestionario con preguntas específicas para cada grupo de

profesionales; fiscales, jueces y expertos, en atención a las diferentes funciones que cada uno realiza.

2.3. Población y Muestra

Se aplicaron entrevistas a diferentes grupos de profesionales, detallados a continuación:

Tabla 1: Población

ENTREVISTADOS	NUMERO
1. EXPERTOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Merck Benavides: Juez de Corte Nacional. • Dr. Vinicio Rosillo Albarca: Ex Fiscal Provincial de Tungurahua. • Dr. Claudio Puccinelli: Abogado Procesalista por la Universidad Nacional de Rosario-Argentina. 	3
OPERADORES DE JUSTICIA	
2. FISCALES	
<ul style="list-style-type: none"> • Dra. Elizabeth Córdova. • Dr. Galo Romero. • Dr. William Freire 	3
3. JUECE	
<ul style="list-style-type: none"> • Dr. José Luis López • Dr. Geovanny Borja • Dr. Fabián Altamirano 	3
TOTAL	9

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información obtenida de los diversos profesionales en cada área.

En la presente investigación, fue necesario analizar diversidad de criterios para determinar la forma en que es aplicado el concurso real de infracciones, y si esta se sujeta a los principios y garantías procesales. Es por esto que, las entrevistas fueron dirigidas a diferentes profesionales del Derecho: tres expertos, tres fiscales, y tres jueces, a quienes se destinaron cuestionarios semi estructurados de acuerdo a las funciones que cada uno desempeña. Se

acudió personalmente a realizar las entrevistas, en días previamente asignados por cada uno de ellos.

En consideración de todo lo expuesto cabe indicar que en el presente trabajo se logró alcanzar cada uno de los objetivos planteados. Con respecto al primer objetivo, fundamentar doctrinaria y jurídicamente el concurso real de infracciones, se realizó una búsqueda exhaustiva de doctrina, principios y toda fuente que permitiera la comprensión de la concurrencia de infracciones. El segundo objetivo, determinar el debido proceso en la legislación ecuatoriana, se logró mediante el empleo del método exegético, por cuanto se revisó y analizó el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en lo concerniente al debido proceso y sus garantías. Finalmente, para el tercer objetivo, evaluar la aplicación del concurso real de infracciones en relación al debido proceso en la legislación penal ecuatoriana, se recurrió a la información recabada a lo largo del trabajo para contrastarla con la forma en que, en la práctica penal se aplica el concurso real, a fin de determinar si efectivamente esta figura es aplicada conforme las garantías y exigencias del debido proceso.

CAPITULO III: RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

Tabla 2: Cuestionario aplicado a Expertos

PREGUNTA	EXPERTO 1 DR. MERCK BENAVIDES	EXPERTO 2 DR. VINICIO ROSILLO ALBARCA	EXPERTO 3 CLAUDIO PUCCINELLI	ANÁLISIS
¿Cuándo se aplica el concurso real de infracciones?	En la legislación ecuatoriana existen dos clases de concurso; el concurso real y el concurso ideal. El concurso real cuando una persona comete un delito y también comete otros delitos, por lo tanto, tiene que ser juzgado por todos los delitos cometidos y la pena tiene que ser hasta máximo cuarenta años. El concurso ideal en cambio, se refiere a delitos conexos, en ese caso se sentencia por el delito más grave.	Según la legislación ecuatoriana debe aplicarse cuando existen varias conductas punibles. En este sentido, el concurso real se da cuando el sujeto comete varios delitos, es decir, varias conductas que se subsumen a diferentes tipos penales, a diferencia del concurso ideal en el que el sujeto comete una sola conducta que ataca a varios bienes jurídicos.	El Código Penal argentino establece como figuras concursales; el concurso real e ideal. Puntualmente el concurso real se refiere a la existencia de distintas conductas que se subsumen o encuadran en diferentes delitos, es así que el Código expresamente determina que en la medida en que exista concurso real se acumularán las penas hasta treinta y cinco años.	La doctrina y la legislación ecuatoriana, así como la argentina, al referirse a las figuras concursales plantean la distinción entre concurso ideal y real, advierte que en el primero se generan diferentes resultados provenientes de un solo hecho, los cuales son subsumibles a una misma conducta, cuya pena resulta de la infracción más grave. En el concurso real en cambio, se producen diferentes resultados provenientes de diferentes conductas, se configura entonces delitos autónomos e independientes. En

				estos casos se acumulan las penas por cada delito cometido, siempre que no superen los cuarenta años.
¿Las conductas autónomas e independientes deben ser juzgadas en un mismo procedimiento penal? Si/No argumente su respuesta.	Si participan en calidad de autores o cómplices dentro de una infracción, tienen que ser juzgados en el mismo procedimiento, si participan personas que gozan de fuero y otras que no gozan de fuero, también tienen que ser sentenciadas en el mismo juicio penal porque no puede dividirse la continencia de la causa, pero si son delitos independientes entonces cada quien tiene que ser juzgado en el juicio que le corresponda de acuerdo al tipo penal que acusa el fiscal.	Efectivamente se debería abrir un proceso por cada una de las infracciones cometidas, siempre que se trate de delitos autónomos e independientes.	Generalmente hay un solo procedimiento, sin embargo, excepcionalmente si el procesado no puede defenderse, la actuación de su abogado no puede ser efectiva o no logra contradecir debidamente la acusación dentro de los términos establecidos ya sea por la suma de causas o falta de tiempo suficiente, entonces se podría particionar el proceso. Hay que considerar también que no puede haber una acusación inmediata a la imputación ni tampoco un juicio inmediato porque esto si impide el ejercicio de la defensa, sobre todo en los casos de flagrancia en los que se reduce la posibilidad de defensa y por tanto se restringe este derecho.	Generalmente en los casos de concurso real existe un solo procedimiento sobre la base de la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, sin embargo, hay ciertas circunstancias que abren la posibilidad de que para estos casos exista más de un procedimiento, es decir, un procedimiento diferente por cada tipo penal. En este orden de ideas, las consideraciones a tener en cuenta son las siguientes: Cuando se cometen delitos autónomos e independientes, esto es delitos que no guardan relación uno de otro; resulta necesario juzgar en juicios separados, no puede sin embargo haber diferentes procedimientos en el caso de

				delitos complejos, como la violación con muerte, por cuanto no existen sanciones diferentes para conductas que se encuadran en un solo tipo penal. Además, y de forma excepcional, siempre que el procesado no cuente con el tiempo suficiente dentro del cual pueda ejercer una defensa efectiva; se podrá particionar el proceso, debido a que existe un derecho constitucional como es el derecho a la defensa que se vería limitado, sobre todo en los casos de flagrancia.
Cuándo se trata de un concurso real de infracciones ¿Es indispensable que exista conexidad entre una conducta delictiva y otra? Si/No argumente su respuesta.	De alguna manera la jurisprudencia expresa que debe haber conexidad, pero considero no necesariamente debe haber esta conexidad, pues si son delitos independientes tienen que ser juzgados de manera conjunta para al final imponer la pena que puede ser máximo hasta cuarenta años.	No necesariamente, por cuanto la conexidad es aplicada en los casos de concurrencia ideal de infracciones. En el caso del concurso real, la determinación de que se juzgue en un solo procedimiento o en más de uno, viene dada por la forma en que se generan las conductas.	No necesariamente, pues se trata de delitos autónomos e independientes entre los cuales no existe relación alguna.	Es necesario precisar la distinción entre una y otra figura concursal, por cuanto la conexidad; determinada por las reglas del artículo 406 del COIP es un elemento determinante en el concurso ideal, no así en el real, pues este supone la comisión de delito autónomos e independientes en los que no

				necesariamente existe conexidad.
¿Debe existir un solo procedimiento penal en el concurso real de infracciones exclusivamente cuando exista conexidad?	Quando existe conexidad el fiscal obligatoriamente tiene que iniciar la instrucción en un solo proceso penal, pero si no tienen conexidad deben ser sancionados en juicios diferentes.	No ya que la conexidad es un presupuesto del concurso ideal más no del concurso real, lo que interesa aquí es que el sujeto cometa conductas autónomas, es decir, independientes la una de la otra. Al no haber conexidad entre ellas, debería por tanto haber procedimientos distintos.	La conexidad generalmente se aplica en la figura del concurso ideal.	La determinación de que exista uno o más procedimientos en los casos de concurso real viene dada por la conexidad. Es decir, las conductas conexas una de otra, serán juzgadas siempre en un solo procedimiento, sin embargo, la falta de esta, abre la posibilidad de que los delitos se juzguen en procedimientos separados.
El hecho de que exista un solo procedimiento en el concurso real ¿Afecta las garantías del debido proceso y derecho a la defensa del sujeto activo de la infracción penal?	No afecta, porque todos tienen derecho a la defensa, sobre todo, se cumple el debido proceso, siempre que el fiscal haga la investigación de manera objetiva	No necesariamente porque el fiscal puede realizar la imputación por varios delitos en un solo procedimiento, siempre que estos sean conexos. Entonces en este caso no se vulneraría el derecho a la defensa por cuanto la naturaleza misma de las infracciones cometidas exige la imputación en un solo procedimiento.	Quando la acusación fiscal es inmediata a la imputación y asimismo el juicio se da de forma coetánea, habría una limitación en el tiempo para preparar una defensa efectiva, sin embargo, no se da propiamente por la concurrencia real de infracciones sino por circunstancias del delito, como la flagrancia.	No existe una afectación del derecho a la defensa, en la medida en que al procesado se le garantiza durante todo el proceso su derecho a contradecir y a ser escuchado.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recopilada por medio de entrevistas.

Análisis parcial de entrevistas realizadas a Expertos

Los expertos en materia procesal penal sobre la aplicación y tratamiento del concurso real de infracciones, creen importante partir de la distinción entre el concurso ideal y real, en la medida en que el primero supone la concurrencia de infracciones subsumibles a una sola conducta mientras el segundo, ocurre cuando a un mismo sujeto le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes, de modo que la pena para este concurso, resulta de la acumulación de la pena correspondiente para cada tipo penal en que se ha incurrido, siempre que dicha acumulación no supere los cuarenta años. A pesar de que el legislador ha definido estas figuras concursales en los artículos 20 y 21 del COIP, ha omitido determinar su aplicación en el procedimiento, situación que hace necesario dilucidar los criterios sobre su tratamiento.

Sobre esta base de ideas los entrevistados mencionan que, si bien los casos de concurso real son juzgados generalmente en un solo procedimiento; es posible juzgarlos en diferentes, por cuanto se trata de delitos autónomos e independientes. Esta postura se contrapone a la del procesalista argentino Claudio Puccinelli, quien considera que, en todos los casos debería existir un solo procedimiento; y, solo excepcionalmente cuando la existencia de uno solo impida al procesado contar con el tiempo suficiente para defenderse de todos los delitos que se le imputa; será factible particionar el proceso, posibilidad que no podría darse cuando entre uno y otro delito exista conexidad.

Ahora bien, en este punto los expertos coinciden en que la conexidad es un elemento propio del concurso ideal, más no del real, de modo que la determinación de juzgar en uno o en diferentes procedimientos, viene dada por las circunstancias en que se comete el delito. Sin embargo, la falta de norma expresa respecto del tratamiento de las figuras concursales ha llevado a que en la práctica, los operadores de justicia apliquen la conexidad tanto para el concurso real como para el ideal. De ahí se desprende entonces que, aun cuando los delitos fueren autónomos e independientes, si entre estos hubiere conexidad; habrá un solo procedimiento y a falta de esta; diferentes.

Por lo expuesto, la existencia de un solo procedimiento en los casos de concurrencia real de infracciones, en ciertos casos vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, sobre todo en los casos de flagrancia en los que, debido a los plazos reducidos, se genera una posible afectación del derecho a la defensa, en lo que se refiere a contar con el tiempo suficiente.

Tabla 3: Cuestionario aplicado a Fiscales de la Provincia de Tungurahua

PREGUNTA	FISCAL 1 DR. WILLIAM FREIRE	FISCAL 2 DRA. ELIZABETH CÓRDOVA	FISCAL 3 DR. GALO ROMERO	ANÁLISIS
<p>¿En los casos de concurso real de infracciones, las conductas autónomas e independientes deben ser juzgadas en un solo procedimiento penal? Si/No, ¿Por qué?</p>	<p>Estoy de acuerdo, porque la normativa legal vigente así lo establece, debiendo tomar en cuenta que el objetivo que tuvo el legislador para determinar este concurso real de infracciones y que este tipo de procedimientos se juzguen en un solo trámite es justamente aplicar el principio de economía procesal. El objetivo es acelerar procedimientos y trámites y no que la causas se dividan cuando deberían encaminarse en una sola investigación.</p>	<p>Sí, porque si bien son conductas autónomas e independientes; se entienden ocurridas en circunstancias de tiempo y lugar próximas.</p>	<p>Si, ya que no hay ninguna afectación legal ni tampoco constitucional.</p>	<p>En los casos de concurso real es conveniente que exista un solo procedimiento sobre la base de los principios establecidos en el artículo 5 del COIP, entre ellos el de economía procesal por el cual se pretende evitar actuaciones innecesarias que puedan dilatar el proceso; así también por el principio de celeridad. Por lo tanto, a pesar de que las conductas sean autónomas e independientes resulta necesario y procesalmente adecuado un solo procedimiento, considerando que ello no contraviene ninguna garantía.</p>

<p>Cuál es el supuesto legal para que el concurso real de infracciones se lo realice en un solo procedimiento</p>	<p>El Código Orgánico Integral Penal COIP, en el artículo veinte establece la base legal para que se realice este tipo de procedimientos sobre el concurso real de infracciones, de modo al estar fijado y normado, simplemente corresponde aplicar.</p>	<p>El artículo veinte del COIP es el sustento legal para que el concurso real se lleve en un solo procedimiento, aquello no contraviene normas constitucionales ni legales.</p>	<p>Lo establecido en el COIP, puesto que no hay motivo para que no se lleve a cabo en un solo procedimiento cuando hay una línea de tiempo continua, sin embargo, si los hechos se encuentran fuera de esta línea de tiempo, tendría que realizarse procedimientos diferentes y luego acumular las penas.</p>	<p>El COIP establece en el artículo veinte la base legal para la aplicación de este concurso. De ahí que se juzgue en un solo procedimiento todas las conductas, siempre que estas hayan sido realizadas en unidad de tiempo y en una línea de tiempo continua, caso contrario la naturaleza misma de las infracciones requiere que se juzguen en procedimientos diferentes y que se acumulen posteriormente las penas.</p>
<p>¿Qué pasaría si el procesado desea acogerse a diferentes procedimientos especiales?</p>	<p>Es posible siempre que esté dentro de lo dispuesto en el COIP.</p>	<p>Si podría dependiendo del tipo de delito.</p>	<p>El juez tendría que considerar la posibilidad de que, si admite un abreviado, el trámite se realizaría por separado, es decir, por un lado, el abreviado y por otro el ordinario de ser el caso.</p>	<p>Es posible que el procesado se acoja a procedimientos especiales cuando sus conductas se ajusten a los parámetros establecidos en el COIP. Es decir, mientras la infracción sea por ejemplo menor de diez años podrá respecto de ella acogerse al procedimiento abreviado, mientras las demás infracciones siguen su curso en un ordinario, de modo que al final de cada procedimiento</p>

				resultará la acumulación de las penas impuestas en cada caso.
En el ejercicio de sus funciones, ¿Cree Ud. que, en los casos de concurso real de infracciones, existen dificultades en la investigación e instrucción cuando existe más de un delito, considerando los términos máximos establecidos para estas fases?	En el COIP se establecen plazos tanto para la fase pre procesal como para la instrucción. En el concurso real de infracciones el hecho de que se esté investigando varias conductas en un solo proceso debe acogerse al plazo que se establezca para la duración de la instrucción. Esto está determinado por la misma norma, entonces no podría decirse que se está ocasionando algún inconveniente, pues el plazo para la instrucción se establece de acuerdo al tipo penal considerando además si fue flagrante o no.	No existe motivo para encontrar complicaciones ni en la investigación ni en la instrucción fiscal, siempre que se observen las garantías del debido proceso.	Considero que el tiempo es suficiente, sin embargo, en los casos de delitos flagrantes cabría realizar una consideración por parte del legislador porque indudablemente lo que se pretende es garantizar en todo momento el derecho a la defensa, pero en estos casos son complicaciones serias que se tienen dentro de la práctica procesal. De ahí que es necesario que se consideren los tiempos en base a los tipos penales, con el fin de llegar al garantizar el derecho a la defensa y al esclarecimiento de la verdad.	El tiempo es suficiente, además hay que considerar que ya durante la investigación previa el fiscal recaba los elementos necesarios, de modo que al iniciar la instrucción Fiscalía ya cuenta con material para la imputación. Diferente es el caso en delitos flagrantes en los que los términos bastante limitados son una complicación, lo que genera una afectación del derecho a la defensa.
Cuando existen concurso real de delitos cuyos bienes jurídicos protegidos son diferentes ¿Administrativamente a qué Fiscal se le asignaría el caso?	Administrativamente corresponde conocer a un solo fiscal. Dividir la investigación implicaría que conozcan más fiscales lo que conllevaría a que se dividan criterios.	Se asigna de conformidad al tipo penal a la unidad que corresponde según el delito más grave.	A aquel que conozca el hecho más grave.	A pesar de que todos los fiscales son multicompetentes, cada uno conoce las infracciones de acuerdo a la unidad que se les ha asignado en atención a los diferentes bienes jurídicos

				protegidos. Sin embargo, en los casos de concurso real, corresponde conocer al fiscal que investigaría el delito más grave.
¿En cuántos procedimientos considera Ud. que se debe realizar el concurso real de infracciones?	En un solo procedimiento.	En uno solo	Es una situación que debe ser discutida estableciéndose las diferentes posibilidades que pueden presentarse. Creo que tendría que analizarse y buscar la mejor solución, es decir, buscar garantizar la efectiva aplicación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución.	Generalmente se juzga en un solo procedimiento, sin embargo, es necesario considerar las circunstancias en que se ha cometido el delito, lo que conllevaría la posibilidad de un juzgamiento en diferentes procedimientos, siempre que esto garantice de mejor forma el derecho a la defensa.
¿Considera usted que la existencia de un solo procedimiento penal, cuando existe concurso real de infracciones, limita el tiempo para la efectiva defensa del sujeto activo de la infracción penal?	No se coarta ningún derecho porque simplemente se está cumpliendo lo que dispone la norma, es decir, un concurso real de infracciones encaminado a una posible acumulación de penas, de modo que no se limita el derecho a la defensa.	No, ya que la persona que se encuentra procesada si cuenta con la oportunidad de realizar su defensa, además de contar con el tiempo es el adecuado.	No, porque creo que esto depende sobre todo de cómo se estructure la defensa técnica.	Los términos para cada etapa del procedimiento penal han sido determinados por el legislador en el COIP; términos que no vulneran el derecho a la defensa, por cuanto durante todo el proceso se le garantiza al procesado el ejercicio de ésta. Diferente sería la situación cuando el procesado no pudiere contradecir los argumentos

				presentados por Fiscalía. En el caso del concurso real, sin embargo, a pesar de existir diferentes delitos, el tiempo es suficiente para ejercer una adecuada defensa.
La existencia de un solo procedimiento en el concurso real ¿Afecta las garantías del debido proceso y/o derecho a la defensa del sujeto activo de la infracción penal?	No afecta pues la intención del legislador es evitar que por trámites engorrosos no se llegue a una sanción, lo que no implica que todos los casos deban terminar en una sanción.	No, ya que considero que el procesado cuenta con el tiempo adecuado para su defensa, de modo que no se está vulnerando ninguna garantía del debido proceso.	No, porque considero que si se están garantizando las garantías del debido proceso.	Al garantizarse el tiempo suficiente para la defensa se garantiza también del debido proceso, de modo que no habría vulneración de derechos.
En el concurso real de infracciones ¿Cree conveniente que por cada delito autónomo e independiente debería existir un procedimiento diferente?	No, debería ser un solo procedimiento en el que se acumulen todas las penas.	Por lo general debe ser en uno solo, en aplicación a lo dispuesto en el COIP. Sin embargo, es necesario considerar siempre las circunstancias en que se comete el delito, pudiendo entonces ser necesario que exista más de un procedimiento.	Dependiendo de cada caso y de las circunstancias, así como de los tipos penales involucrados; analizando si estos son congruentes o no.	Es necesario analizar las circunstancias del delito y la forma en que este fue cometido, considera entre otras cosas; la existencia o no de unidad de tiempo y conexidad, los grados de participación y número de víctimas, en la medida en que todos estos aspectos hacen necesario el juzgamiento en procedimientos separados.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recopilada por medio de entrevistas.

Análisis Parcial de entrevistas realizadas a Fiscales

Aunque el COIP expresamente no dispone reglas de aplicación de las figuras concursales, en base al artículo 20 del mismo texto normativo, la postura de los fiscales de Tungurahua se mantiene en que todos los delitos, sean estos autónomos e independientes se juzguen en un solo procedimiento, en atención a ciertos principios, como la economía procesal y la celeridad, a fin de evitar dilaciones innecesarias y el desgaste del sistema procesal.

Por otro lado, los fiscales concuerdan, asimismo que, el procesado tiene la posibilidad de acogerse a procedimientos especiales, siempre que el COIP así lo permita, es decir, si alguna de las infracciones cometidas dentro de la concurrencia real es susceptible de ser juzgada en cualquiera de los procedimientos especiales del COIP, es necesario en estos casos separar los delitos para que estos de acuerdo a su naturaleza, sean juzgados en los procedimientos que corresponda. Así por ejemplo en el caso de un delito cuya pena no supere los 10 años, el procesado podrá respecto de este, acogerse al procedimiento abreviado, mientras las demás infracciones siguen su curso en un ordinario, siempre que, se acumulen posteriormente las penas resultantes en cada procedimiento.

Ahora bien, en relación a las posibles dificultades que Fiscalía podría tener durante el procedimiento al recabar los elementos necesarios de uno y otro delito, los fiscales han coincidido en que los términos que la ley les otorga para la investigación previa y posterior instrucción son suficientes, por tanto, no impedirían que la Fiscalía actúe con objetividad, la diligencia debida y mucho menos que falten al debido proceso. Sin embargo, han advertido que en los casos de delitos flagrantes por el corto tiempo con el que cuentan, resulta complicado recabar todos los elementos con los que se va a imputar, así como también, consideran que en estos casos el derecho a la defensa del procesado queda limitado, por cuanto el tiempo con el que contará para defenderse de uno y otro delito serán mínimos.

Con todo esto, se evidencia que en la práctica el problema respecto a contar con el tiempo suficiente para una defensa efectiva radica sobre todo en los delitos flagrantes, lo que no

sucede en los demás casos (delitos no flagrantes), por cuanto los términos son más amplios y suficientes tanto para la Fiscalía como para el procesado.

Sobre la base de lo expuesto, la mayor parte de fiscales considera que a pesar de la independencia y autonomía de los delitos en el concurso real; estos requieren ser juzgados en un solo procedimiento. Sin embargo, no descartan la idea de analizar caso por caso, en consideración de las diversas circunstancias en que pudo haber sido cometido el delito, entre ellas: si el delito fue cometido en unidad de tiempo, si se trata de delitos conexos, el número de víctimas, el lugar en el que se consumaron los delitos, entre otras circunstancias que hacen necesaria la existencia de procedimientos diferentes por cada tipo penal. De modo que no podría decirse de forma generalizada que, en todos los casos de concurso real habrá siempre un solo procedimiento, pues dependerá de las circunstancias y forma en que se cometan las infracciones.

Tabla 4: Cuestionario aplicado a Jueces de Tungurahua

PREGUNTA	JUEZ 1 DR. FABIÁN ALTAMIRANO	JUEZ 2 DR. GEOVANNY BORJA	JUEZ 3 DR. JOSE LUIS LÓPEZ	ANÁLISIS
<p>¿Considera Ud. que, en los casos de concurso real de infracciones, las conductas autónomas e independientes deben ser juzgadas en un solo procedimiento penal? Si/No, ¿Por qué?</p>	<p>No porque la norma señala cuales son los presupuestos legales para establecer el concurso real. Hay concurso real cuando a una misma persona (identidad subjetiva) se le atribuye el cometimiento de diferentes hechos delictivos, no habiendo por tanto en estos casos identidad objetiva. Podría, sin embargo, haber identidad objetiva siempre que se incurra en varios tipos penales distintos. Con todo lo dicho, no se puede juzgar en un solo procedimiento por que no es un concurso ideal, y por tanto no se va a juzgar por el delito más grave, sino que se van a acumular las penas de cada delito hasta cuarenta años, de modo que en estos casos</p>	<p>Debería existir procedimientos autónomos por cada tipo penal, de hecho, esta figura concursal amerita la existencia de procedimientos independientes.</p>	<p>El artículo veinte del COIP solo hace referencia a la definición y naturaleza del concurso real, partiendo entonces de esa definición se entendería que al tratarse de delitos autónomos e independientes también debería haber procedimientos independientes.</p>	<p>Si bien el legislador en el artículo veinte del COIP determina la naturaleza del concurso real; omitió sin embargo establecer criterios respecto de su aplicación en el procedimiento.</p> <p>Sobre el concurso real el legislador ha dispuesto que este consiste en la concurrencia de delitos autónomos e independientes, así pues, en atención a este artículo se entiende que su juzgamiento es también en procedimientos independientes. Sin embargo, en la práctica se ha confundido la figura del concurso ideal y real, en el primero indiscutiblemente el juzgamiento es en un solo procedimiento pues se trata de</p>

	necesariamente deben existir procesos diferentes.			conductas conexas, de tipos penales subsumibles a una sola conducta. No así en el concurso real, cuya naturaleza requiere la existencia de diferentes procedimientos.
¿Qué pasaría si el procesado desea acogerse a diferentes procedimientos especiales?	Cualquiera de los delitos investigados cuya pena sea menor de diez años, es susceptible de procedimiento abreviado, siempre que la Fiscalía así lo quiera. Así por ejemplo en el caso de que existieran tres delitos, habrá también tres investigaciones, advirtiéndose que si uno de ellos supera los diez años y los otros no; deberán acumularse las penas, siempre que no se exceda de cuarenta años.	Si podría acogerse a procedimientos diferentes, en este caso estaríamos hablando del abreviado entre los procedimientos especiales, siempre que la infracción cometida no supere los diez años	Si podría acogerse a procedimientos especiales, lo que obligatoriamente conllevaría a que se dividan los procesos. Sin embargo, al no existir una norma clara sobre el tratamiento y la aplicación del concurso real, todo queda a discrecionalidad de quienes administran justicia.	El procesado se acoge a procedimientos especiales, siempre que el COIP así lo permita, esto provocaría por tanto una necesaria separación de procedimientos. Sin embargo, la aplicación del concurso real en el procedimiento no queda todavía clara, pues la falta de norma ha llevado a que su aplicación quede a discreción de quienes administran justicia.
¿Cuál es el supuesto legal para que el concurso real de infracciones se lo realice en un solo procedimiento?	No es un solo procedimiento, por cuanto debe existir un procedimiento por cada delito.	Generalmente se aplica el artículo 406 que determina las reglas de la conexidad y es en base a ello que se ha pretendido juzgar en un solo procedimiento, sin embargo, hay que recordar	No existe claridad en la legislación ecuatoriana sobre el trámite del concurso real. Sobre esta figura concursal existe un solo artículo que se limita a determinar lo que es el concurso	Del análisis del artículo veinte del COIP, se entendería que la tramitación del concurso real sería en procedimientos diferentes por tratarse de delitos autónomos e independientes. Sin

		que la conexidad es propia del concurso ideal, por lo cual en los casos de concurso real deben existir procedimientos diferentes por cada delito, ya que en estos no existe conexidad ni unidad de tiempo, que es lo que diferencia uno de otro concurso.	real más sin embargo procedimentalmente no se ha establecido ninguna regla, lo que ha provocado que su aplicación quede a discreción y arbitrio de los administradores de justicia. De ahí que, generalmente su tratamiento se rija al artículo 406 sobre conexidad.	embargo, la falta de norma expresa sobre su aplicación y tratamiento ha llevado a los operadores de justicia a aplicar este concurso conforme el artículo 406, aun cuando la conexidad es propia del concurso ideal. Tal es ahí que de haber delitos conexos aun cuando sean independientes habrá un solo procedimiento, pero de no ser conexos, habrá diferentes.
En TODOS los casos de concurso real de infracciones, ¿Debe existir un solo procedimiento?	No necesariamente	Mezclar todo en un solo procedimiento trae consecuencias. Hay que considerar que cuando a una persona se le imputa más de un delito, hay la posibilidad de que la pena de uno ellos sea mayor a diez años, mientras que la pena del otro sea menor sea menor a este tiempo, resultando entonces factible con respecto de éste último delito la aplicación del procedimiento abreviado. En este sentido lo jurídico y	No en todos, depende de las circunstancias en que se comete el delito. Ahora bien, considerando que el concurso real supone la comisión de delitos autónomos e independientes, mal podría aplicarse las reglas de la conexidad por las cuales se juzgaría en un solo procedimiento, por cuanto no existe relación entre uno y otro delito, ya que se trata de delitos independientes.	No necesariamente, la aplicación del concurso real en la práctica, lleva a pensar que es necesario analizar cada caso en concreto, es decir, las circunstancias en que se ha cometido el delito, así como la determinación de si existe conexidad entre una y otra infracción, en la medida en que de haber conexidad se entendería necesario un solo procedimiento. Pero de no haber, entonces se iniciarán procedimientos por separado por

		<p>pertinente en la esfera procesal sería el procesamiento independiente de cada delito, para así tener claras las reglas en relación a los mecanismos de defensa que se van a ejercer. Además, que la prueba se orientaría a establecer cada hecho de forma autónoma, correspondiendo luego al juez de garantías penitenciarias acumular las penas.</p>		<p>cada delito, con lo cual el procesado tendría más claras las reglas en relación a los mecanismos de defensa que empleará para cada infracción.</p>
<p>¿Cree Ud. que, en los casos de concurso real de infracciones, existen dificultades en la investigación e instrucción cuando existe más de un delito, considerando los términos máximos establecidos para estas fases?</p>	<p>No, lo que realmente ocurre es que la Fiscalía cuando hay varios tipos penales investiga siempre el de mayor pena. Es decir, la Fiscalía da privilegio al delito o a la infracción que más riesgo puede generar a la sociedad. Además, el tiempo no se vería limitado, por cuanto en delitos de penas mayores a diez años, la Fiscalía tiene hasta dos años para iniciar; de modo que si el fiscal considera que algún caso está próximo a prescribir o bien encontrarse en los plazos</p>	<p>Creo que sí por que el tiempo es bastante limitado para recabar los elementos necesarios en una concurrencia de delitos.</p>	<p>Puede ser un limitante, pero teniendo en cuenta los términos que el legislador ha previsto para cada fase del procedimiento y entendiendo que estos pueden ampliarse en circunstancias excepcionales; considero que son suficientes.</p>	<p>El tiempo es un limitante sobre todo en casos de delitos flagrantes, sin embargo, en los demás casos, si bien el legislador ha determinado términos específicos para cada fase del procedimiento; estos se amplían hasta por treinta días más lo que posibilita a Fiscalía obtener los elementos suficientes. Además, en los delitos cuya pena es mayor de diez años, Fiscalía tiene hasta dos años para iniciar el procedimiento; consideraciones</p>

	dentro de los cuales se podría archivar una investigación; puede solicitar la instrucción por ese delito y posteriormente solicitar tantas instrucciones cuantos delitos se estén investigando.			por las cuales el tiempo establecido resulta adecuado.
¿Considera Ud. que la existencia de un solo procedimiento penal, en los casos de concurso real de infracciones, limita el tiempo para la efectiva defensa del sujeto activo de la infracción penal o afecta alguna garantía del debido proceso?	Si, porque una persona no puede saber de qué se está defendiendo ante tantas acusaciones. En otros términos, si el procesado está siendo acusado por diferentes tipos penales en diferentes instancias de actuación entonces si hay una vulneración del derecho a una efectiva defensa en la esfera del debido proceso.	Indiscutiblemente si, ya que una de las garantías del debido proceso es justamente contar con el tiempo y los medios adecuados. Entonces el presentar más de un cargo en un solo procedimiento implica que efectivamente va a existir una limitación material, aunque formalmente se podría establecer que el procesado si va a contar con el tiempo necesario. Esta limitación material entonces implica una transgresión del derecho a la defensa.	No creo que exista un atentado al derecho a la defensa, al menos en el tiempo no; ya que se está garantizando el principio de igualdad de armas tanto a la fiscalía como al procesado. De modo que ambas partes cuentan con el tiempo necesario, en otros términos, no existe afectación pues hay igualdad de armas; el procesado cuenta con el tiempo suficiente, es asistido por su abogado, está siendo escuchado, va a replicar y a contradecir; de modo que no habría bajo este sentido vulneración.	Respecto del tiempo con el que cuenta el procesado para defenderse de todos los delitos por los que le imputa Fiscalía, se considera que no es suficiente, de modo que habría una vulneración de del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, al no poder el procesado contar con el tiempo y los medios necesarios. Se contraponen a este criterio la postura de que no se vulnera el derecho a la defensa pues durante todo el proceso el procesado cuenta con todas las garantías, entre ellas ser escuchado.

<p>En el concurso real de infracciones ¿Cree conveniente que por cada delito autónomo e independiente debería existir un procedimiento diferente?</p>	<p>De hecho, la aplicación del concurso real de infracciones está diseñada para que haya un proceso diferente por cada infracción.</p>	<p>Si, la naturaleza del concurso real requiere la existencia de procedimientos independientes.</p>	<p>Creo que es necesario que la ley sea más clara en cuanto al tratamiento de los concursos y sobre todo del concurso real, evitando con ello que el juzgamiento dentro de un proceso o de varios procesos quede a la discrecionalidad de los administradores de justicia.</p>	<p>Teóricamente habría un procedimiento por cada delito, por la naturaleza misma del concurso real, sin embargo, por la falta de norma expresa respecto de su aplicación queda a la discrecionalidad de los operadores de justicia optar por uno o más procedimientos para su juzgamiento; aspecto que atenta contra la seguridad jurídica.</p>
--	--	---	--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recopilada por medio de entrevistas.

Análisis Parcial de las entrevistas realizadas a Jueces de Tungurahua

Si bien la normativa no establece una disposición clara sobre la aplicación del concurso real de infracciones, algunos jueces a partir del análisis del artículo 20 del COIP, consideran que es por la naturaleza misma de esta figura concursal, esto es, por la autonomía e independencia de los delitos, que necesariamente se requieren procedimientos diferentes, es decir, uno por cada delito, lo que ha puesto en evidencia, la falta de norma expresa sobre la aplicación de la figura concursal en estudio, y la consecuente discrecionalidad de los operadores de justicia respecto de su tratamiento.

Por otro lado, ha podido advertirse la uniformidad de criterios sobre la posibilidad que tendría el procesado de acogerse a un procedimiento especial. Sobre esto, los jueces coinciden en que, efectivamente el procesado tiene la posibilidad de acogerse a procedimientos especiales, entre ellos el abreviado respecto del delito cuya pena no supere los diez años, o el directo en casos que así lo ameriten. Esto conllevaría necesariamente a la división de procedimientos, y a la posterior acumulación de las penas provenientes de cada uno. Coinciden asimismo que considerar la existencia de un solo procedimiento como un presupuesto del concurso real, es erróneo, por cuanto dicha determinación dependerá del caso en concreto, es decir, de las circunstancias propias del delito.

Ahora bien, en lo que respecta al tiempo con el que cuenta la Fiscalía para recabar elementos de cargo como de descargo, es necesario precisar que los términos previstos en el COIP para cada etapa de procedimiento son los mismos tanto, en los casos en que existe un delito como para aquellos en los que existe más de uno. En este último caso, la Fiscalía está facultada a solicitar la ampliación de los términos hasta treinta días más; razón por la cual el tiempo no sería un limitante para la Fiscalía. Sin embargo, la situación es diferente en delitos flagrantes, debido a que, por la complejidad y concurrencia de delitos, resulta difícil dentro de los términos previstos, obtener todos los elementos necesarios. De ahí que, si bien no es imposible para Fiscalía recabar estos elementos con la ayuda de todas sus dependencias, no hay que pasar por alto las complicaciones que en estos casos se presentan en virtud del tiempo.

Ha sido también indispensable conocer si el procesado cuenta con el tiempo suficiente para ejercer una defensa efectiva, en este sentido las entrevistas han arrojado dos posturas; por un lado hay jueces quienes consideran que el hecho de que, el procesado se enfrente en un solo procedimiento a diferentes acusaciones, pone en evidencia una vulneración material del derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, en la medida en que, la multitud de acusaciones impide que este ejerza una defensa efectiva. Por otro lado, hay quienes sostienen que de ninguna manera se vulneraría este derecho, porque no se impide al procesado su defensa, ni se le niega su derecho a ser escuchado, al contrario, durante todo el procedimiento el procesado está facultado a contradecir los argumentos de Fiscalía.

Finalmente concluyen en que es necesario que se clarifiquen los criterios de aplicación de este concurso, a fin de evitar la discrecionalidad y la consecuente disparidad de criterios en cuanto al tratamiento concursal; pues mientras en ciertos casos de concurso real ha existido un procedimiento en otros en los que asimismo ha existido una concurrencia real; se ha iniciado un procedimiento por cada delito.

3.2. Análisis General

La legislación ecuatoriana contempla en el COIP el concurso real e ideal de infracciones; el primero se configura cuando un mismo sujeto comete multiplicidad de delitos autónomos e independientes, susceptibles de una sanción que resulta de la acumulación de las penas previstas para cada tipo penal. Por otro lado, se constituye la concurrencia ideal cuando varias infracciones se subsumen a una sola conducta, razón por la cual, la pena equivale en estos casos a la prevista para la infracción más grave. Ahora bien, con base en los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a expertos, jueces y fiscales se ha determinado que no existe una disposición clara y expresa que contenga los criterios de aplicación del concurso real; situación que ha llevado a los operadores de justicia a tramitar este concurso en unos casos en un solo procedimiento y en otros en procedimientos diferentes; de modo que esta decisión ha quedado a su arbitrio y discrecionalidad, lo que deja en evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Sobre la base de estas ideas, se ha visto además que no hay uniformidad de pensamiento sobre el criterio por el que se tramita en un solo procedimiento las conductas cometidas bajo la figura del concurso real. Sin embargo se ha podido determinar que, es en base a la conexidad, que parte de los entrevistados consideran que se requiere un solo procedimiento. Quiere decir que, cuando las infracciones hubieren sido cometidas con unidad de tiempo o si estas hubiesen sido cometidas con el objeto de consumir u ocultar otras; se tendrá delitos conexos y por tanto susceptibles de ser juzgados en un solo procedimiento. De tal suerte que habrá procedimientos diferentes, cuando los delitos no fueren conexos o asimismo cuando el procesado se acogiere a procedimientos especiales; situación por la que necesariamente tendrían que dividirse los procesos.

Sin embargo, esto hace notaria la falta de uniformidad de criterios respecto de la conexidad en la medida en que una parte de los entrevistados considera que ésta es una figura propia del concurso ideal, razón por la que no resulta factible su aplicación en el concurso real. Otros apuntan en cambio, que el legislador no ha restringido su aplicación únicamente al concurso ideal, por lo cual su aplicación también es posible en el concurso real. En todo caso, la mayor

parte de entrevistados sostiene que siempre que las infracciones sean conexas; habrá un solo procedimiento, caso contrario existirá uno por cada delito, lo que a mi consideración es erróneo puesto que esto supone una evidente vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto no se otorga el tiempo suficiente para ejercer una defensa efectiva, lo que además impide que las partes se enfrenten en igualdad de armas.

Así como hay quienes consideran que el juzgamiento de varios delitos en un solo procedimiento no vulnera el tiempo de defensa del procesado, hay otros quienes sostienen que efectivamente esto supone la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto el tiempo otorgado al procesado no es suficiente, en virtud de que el plazo no es razonable.

Esta vulneración es más evidente en delitos flagrantes, en los cuales, el tiempo es indudablemente un limitante tanto para Fiscalía en su actividad de recabar elementos suficientes, como también para el procesado al momento de defenderse. En todo caso, se ha advertido que la mayor afectación del derecho a la defensa como garantía del debido proceso se da en los delitos flagrantes.

CONCLUSIONES

1. El concurso real de infracciones existe cuando concurren: pluralidad de acciones, pluralidad de resultados y unidad de sujeto pasivo, presupuestos en base a los cuales se atribuye a un mismo sujeto la comisión de delitos autónomos e independientes, cuya sanción resulta de la acumulación de la pena prevista en cada tipo penal, hasta el máximo del doble de la pena más grave siempre y cuando ésta no supere los cuarenta años.

La unidad de procedimiento no es sin embargo considerada de forma general como un presupuesto de este tipo de concurso, por cuanto por tratarse de conductas autónomas e independientes (esencia misma de este), es necesario un procedimiento por cada una, en razón de que no existe conexidad entre una y otra conducta.

2. El debido proceso es un derecho humano contemplado a nivel de la Constitución del Ecuador, así como en instrumentos internacionales, el cual supone como deber más alto del Estado, el cumplimiento de condiciones mínimas que requieren ser observadas en todo procedimiento, tanto más en el penal, por ser en este en donde se materializa el ius puniedi del estado. Todo ello, con el afán de garantizar una correcta administración de justicia y el respeto a los derechos tanto de la víctima como del procesado durante todas las etapas del proceso.

Comprende una serie de garantías, entre ellas la presunción de inocencia, la debida proporcionalidad entre la infracción y su correspondiente sanción, el derecho a la defensa, que incluye a su vez otras tantas garantías como contar con el tiempo y los medios necesarios y cuya vulneración supone un menoscabo a la dignidad humana.

3. Con base en los principios del estado constitucional de derechos y el garantismo penal, el juzgador se halla facultado en virtud del principio de legalidad no solamente a cumplir con apego irrestricto la ley, sino además a hacer un análisis constitucional de la norma penal a aplicar. Así, es necesario que el juzgador considere que la

acusación por diferentes delitos en un solo procedimiento limita en gran medida el tiempo con el que cuenta el procesado para el ejercicio de una defensa efectiva y vulnera por tanto el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, situación que se evidencia aún más en delitos flagrantes en los cuales por los términos reducidos que para estos casos se ha previsto, existe un notorio menoscabo del derecho a la defensa.

Todo esto apunta a la discrecionalidad respecto de la aplicación del concurso real debido a la falta de claridad normativa, razón por la cual los operadores de justicia han recurrido a las reglas de la conexidad y a los principios procesales entre ellos la economía procesal, celeridad y concentración como la justificación para que la concurrencia real sea tramitada en un solo procedimiento.

Sin embargo, al ser la autonomía e independencia de los delitos la esencia de este concurso, no ha de aplicarse el criterio de conexidad a delitos que no guardan relación entre sí y que mucho menos han sido cometidos en unidad de tiempo. Por tanto, no es regla general del concurso real, el juzgamiento de los delitos en un solo procedimiento, pues es partir del análisis de las circunstancias en las cuales se ha cometido el delito, que es posible determinar si su tramitación amerita uno o diferentes procedimientos.

RECOMENDACIONES

1. Respecto del concurso real de infracciones, se recomienda tomar en consideración que la conexidad no siempre es un presupuesto de este tipo concursal, por lo que no corresponde juzgar las conductas autónomas e independientes en un solo procedimiento, por cuanto esto implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales.
2. El proceso penal requiere llevarse a cabo con estricta observancia al debido proceso y todas las garantías contenidas en este, a fin de garantizar durante todas las etapas, los derechos tanto de la víctima como del procesado.
3. En observancia a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa conviene que las conductas autónomas e independientes sean juzgadas en procedimientos separados, con el fin de garantizar el tiempo suficiente para la defensa y la tutela judicial efectiva, para que posteriormente el juez de garantías penitenciarias acumule las penas prevista para cada tipo penal.

Bibliografía

- Agudelo, N. (2007). *Curso de Derecho Penal (Esquemas del delito)*. Bogotá: TEMIS.
- Alarcón, M. (2010). *La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal*. Lima: Grijley.
- Albán, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General*. Quito: CORPORACIÓN MYL.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona : Gedisa.
- Altamirano, G. (2013). *Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana Resoluciones 2009-2010*. Ambato: Editorial Workhouse Procesal.
- Alvarez, M. (2007). El concurso ideal de delitos. *Tesis doctoral*. Recuperado de <https://hera.ugr.es/tesisugr/16792786.pdf>.
- Amparo directo 547/91 Hector Manuel Culebro Pinto, 909198 (Tribunales Colegiados de Circuito de México 1991).
- Arévalo, E. (2016). El valor del parte policial, en los juicios de tenencia de drogas. *Tesis de posgrado*. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5092/1/T2005-MDPE-Arevalo-El%20valor.pdf>.
- Arteaga, A. (1997). *Derecho Penal Venezolano*. Venezuela: Mcgraw-hill.
- Avila, R. (2008). *Ecuador Estado Constitucionale de Derechos y Justicia Social*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos .
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Santa Fé de Bogotá : Temis S.A.
- Barbosa, G., & Urbano, J. (2004). *Estructura del proceso penal colombiano*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Barreto Leiva Vs. Vezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).
- Besio, M. (2015). Aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal. *Política Criminal*, 10(20), 543-596.
- Bobbio, N. (1997). *Teoría general del Derecho*. Bogotá: Temis.

- Bolaños , C. (2017). La limitación de sometimiento al procedimiento abreviado en la etapa de juicio y la violación del principio indubio pro reo. *Tesis de pregrado*. Tulcán: Universidad Autónoma de los Andes.
- Calderón, G. (2013). La exasperación de la pena en el concurso material de delitos: reiteración de delitos de la misma especie. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXVI(2), 167-188.
- Cardenal , S. (2002). El tipo penal en Beling y los neokantianos. *Tesis de posgrado* . Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1410/TOL77.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Carnelutti, F. (2008). *Teoría General del Delito*. Madrid: Editorial Reus.
- Carrara, F. (2004). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Temis.
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Enero de 1997).
- Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004).
- Castro, S. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial N° 180 de 10 de Febrero de 2014.
- CódigoOrgánico Integral Penal. (2014). R.O. 180 de 10 de Febrero de 2014.
- Congreso Nacional . (2000). Código de Procedimineto Penal . *R.O. 360-S, 13-I-2000*.
- Consejo de Europa. (4 de Noviembre de 1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos .
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). R.O. 449 de 20 de Octubre de 2008.
- Conti, N. (2006). Algunas consideraciones acerca de la teoría del concurso de delitos. *Pensamiento Penal*, 1-22.
- Cote , G. (2008). Constitucionalización del derecho penal y proporcionalidad de la pena. *Vniversitas*, 119-151.
- Cruz, E. (2017). La viabilidad del concurso real o material en los delitos de lavado de activos y asociación ilícita. *Tesis de pregrado* . Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Cruz, E. (2017). La viabilidad del concurso real o material en los delitos de lavado de activos y asociación ilícita. *Tesis de pregrado*. Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6590/1/131217.pdf>.

- Cruz, O. (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México . *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 3-18.
- Cubas , V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano* . Lima: Palestra Editores.
- Defensoría del Pueblo Ecuador*. (s.f.). Obtenido de ¿Que son los derechos humanos?: <https://www.dpe.gob.ec/derechos-humanos-y-de-la-naturaleza/>
- Del Rio, G. (2017). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio* . Lima: Ara Editores.
- Donna, E. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI.
- Espinosa, B. (2017). Concurso real de infracciones frente a la proporcionalidad de la pena en un estado constitucional de derechos y justicia. *Tesis de pregrado* . Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/123456789/13019/Tesis%20Brenda%20Lizet%20Espinosa%20Salazar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Fermín Ramírez vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Junio de 2015).
- Fernandez , E. (1999). *Estructura de la tipicidad penal*. Bogotá: Ibañez.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid : Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Flores , N. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Franco , E. (2011). *Fundamentos del Derecho Penal Moderno* (Primera ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- García , R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado* . Quito: ARA Editores.
- García, S. (1977). *Derecho Procesal Penal*. México: Porrúa.
- Genie Lacayo Vs. Nicaragua (Corte Interamerucana de Justicia 29 de Enero de 1997).
- Goldstein, R. (1983). *Diccionario de derecho penal y criminología*. Buenos Aires: ASTREA.
- Hernández, J. (2015). Concurso aparente de leyes y concurso de delitos. *Revista de Derecho*, 36(1), 47-67.
- Jescheck, H. (2009). *Tratado de Derecho Penal* (Novena ed.). Granada-España: COMARES.
- Jescheck, H. (1978). *Tratado de derecho penal*. Barcelona: Bosch .
- Jimenez de Asúa , L. (1958). *Principios del Derecho Penal la Ley y el Delito*. Buenos Aires : Abeledo Perrot.
- Jiménez de Asúa, L. (1950). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada.

- Lamarca , C. (2012). Principio de legalidad penal. *Eunomía.Revista en Cultura de la Legalidad*(1), 156-160.
- Larrauri, E. (1995). Función unitaria y función teleológica de la antijuridicidad. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 865-886.
- Mahiques , C. (1999). *Derechos Fundamentales y Constitucionalismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maldonado, F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXVIII(2), 193-226.
- Mañalich, J. (2015). La reiteración de hechos punibles como concurso real.Sobre la conmesurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena. *Política Criminal* , 10(20), 498-527.
- Mariño, J. (2018). Concurrencia de infracciones en el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el Ecuador a partir de la resolución Nro. 12-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia y su inconstitucionalidad. Quito: Tesis de maestría.
- Mariño, J. C. (2018). Concurrencia de infracciones en el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el Ecuador a partir de la resolución Nro. 12-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia y su inconstitucionalidad. *Tesis de posgrado*. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17612/1/T-UCE-0013-JUR-003-P.pdf>.
- Mendoza, J. (2015). Concurso entre el delito de prevaricato por acción y homicidio culposo desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva. *Revista de Derecho*(24), 206-229.
- Mir , S. (2006). *Derecho Penal Parte General* . Barcelona: Reppertor.
- Moreno, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (2007). *Teoría general del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte General* . Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F., & García, M. (2015). *Derecho Penal Parte General* (Novena ed.). Valencia: Tirant Lo Banch.
- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal*. Lima : Editorial Alternativa.

- Organización de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York.
- Organización de los Estados Americanos . (Noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito Manual Practico para su aplicación en la teoría del caso*. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC.
- Plascencia , R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México.
- Resolución No. 02-2019 (Corte Nacional 30 de Enero de 2019).
- Resolución No. 12-2015 (Corte Nacional de Justicia 22 de Septiembre de 2015).
- Rodriguez, C. (s.f). Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección. *Memorando de Derecho* , 113-125.
- Rodríguez, M. (2013). *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*. México: Instituto de nvestigaciones Jurídicas-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Rosas , Y. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima : Instituto Pacífico S.A.C.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General* . Pamplona: Civitas.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. España: CIVITAS.
- Ruiz, S. (1980). *La estructura del delito*. Bogotá: TTEMIS.
- Santos , J. (2009). *El debido proceso penal* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- .
- Sauzo René. (2012). *Lecciones de derecho penal*. Tegucigalpa: Tipogr.
- Schone, W. (1977). *El concepto de omisión y la negligencia*. Alemania: Universidad de Bonn.
- Sentencia 001-10-SEP-CC (Corte Constitucional 27 de Enero de 2010).
- Sentencia 002-08-CN (Corte Constitucional 01 de Junio de 2009).
- Sentencia 024-10-SEP-CC (Corte Constitucional 9 de Julio de 2010).
- Sentencia 027-09-SEP-CC (Corte Constitucional 2009).

SENTENCIA 037-13-SEP-CC, 1747-11-EP (Corte Constitucional 24 de Julio de 2013).

Sierra, H., & Salvador, A. (2005). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Bahía Blanca Argentina: Universidad Nacional del Sur-EDIUNS.

Silvero, G. (2018). El plazo razonable en la investigación fiscal desde la óptica de nuestro proceso penal. *Revista Paraguaya de Derecho Procesal Penal*(3).

Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá : Temis .

Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.

Zaffaroni , R. (1981). *Tratado de Derecho Parte General III*. Argentina: EDIAR.

Zaffaroni, E. (1994). *Manual de Derecho Penal Parte General* . Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal* . Buenos Aires : Editar.

Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: EDIAR.

Zumba, D. (2016). La acumulación de penas en el juzgamiento del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización y el debido proceso. *Tesis de posgrado*. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5502/1/PIUAMCO003-2017.pdf>.